

Santiago, dieciocho de julio de dos mil veinticinco.

VISTOS, OÍDOS LOS INTERVINIENTES Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Tribunal e intervinientes. Que, con fecha ocho de julio de dos mil veinticinco, ante este Tercer Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, integrado por las Magistradas doña Ruby Sáez Landaur, quien presidió la audiencia, doña Mariela Jorquera Torres, en calidad de integrante y doña Catalina Correa Peralta, en carácter de redactora, las dos primeras titulares de este Tribunal y la tercera como suplente, se llevó a efecto la Audiencia de Juicio Oral en causa RUC N°2401195548-3, RIT 85-2025, para conocer la acusación dirigida en contra de **PABLO MAXIMILIANO ANDRÉS RÍOS CONCHA**, cédula de identidad N°18.937.682-0, chileno, soltero, nacido en Santiago el 10 de agosto de 1994, de 30 años de edad, técnico en gasfitería SEC, domiciliado en Olimpo N°2671, Villa Serviu, comuna de Maipú y, en contra de **DIEGO IGNACIO JELVES TAPIA**, cédula de identidad N°21.573.500-1, chileno, soltero, nacido en Santiago el 17 de mayo de 2004, de 21 años de edad, sin oficio, cursó séptimo año básico completo, domiciliado Pasaje Las Basas N°1561, Villa de los Infantes, comuna de Maipú. Ambos sujetos a la medida cautelar de prisión preventiva.

La acción penal fue sostenida por el Ministerio Público, representado por el fiscal don José Ignacio Reyes Klenner. Por su parte, los acusados Pablo Maximiliano Andrés Ríos Concha y Diego Ignacio Jelves Tapia, fueron representados por las defensoras penales públicas doña Francisca Tello Salinas y doña Gabriela Hume Middleton. Todos los intervinientes con domicilio y forma de notificación ya registrados en el Tribunal.

SEGUNDO: Acusación fiscal. Que, los hechos y circunstancias que han sido objeto de la acusación del Ministerio Público, según se lee en auto de apertura de juicio oral, fueron los siguientes:

"El 04 de Octubre de 2024 alrededor de las 23.30 hrs., los acusados PABLO MAXIMILIANO ANDRÉS RÍOS CONCHA Y DIEGO IGNACIO JELVES TAPIA junto a otros sujetos aún no identificados, previamente concertados para el robo, se movilizaban en automóvil Chevrolet Corsa que portaba la placa patente BSBW-41, conducido por el acusado PABLO MAXIMILIANO RÍOS CONCHA, los que se estacionan en el establecimiento comercial ubicado en Las Hualtatas N°6275, comuna de Vitacura, descendiendo el acusado Jelves Tapia junto a los otros sujetos no identificados, abordando el automóvil patente FZKC-42 marca Jeep, modelo Grand Cherokee, al cual ingresaba su conductor, la víctima Luis Felipe Palma Sáez, momento en que lo intimidan con un elemento que impresiona como arma de fuego a la vez que le gritan "bájate conchetumadre y pásame las llaves", alejándose la víctima del vehículo, no logrando la sustracción del mismo toda vez que del local comercial salen locatarios y clientes, mientras los ocupantes del automóvil de la víctima que los esperaban en el interior pedían auxilio, huyendo los acusados en el vehículo que habían llegado al lugar, iniciándose posteriormente una persecución, siendo detenidos en la comuna de Renca.

El vehículo que se movilizaban los acusados DIEGO IGNACIO JELVES TAPIA junto a los sujetos no identificados y conducido por PABLO MAXIMILIANO ANDRÉS RÍOS CONCHA, portaba las

placas patentes BKJZ-55, una vez analizados número de chasis y motor, se determinó que la placas patente que portaba no le corresponden y que el número de inscripción es el BSBW-41, vehículo que mantiene encargo vigente por el delito robo con intimidación, de fecha 27 de Septiembre de 2024, hecho denunciado por Edgar Salinas Flores en la 46 comisaría de Macul, lo que conocían o no podían menos que conocer los imputados respecto del origen ilícito del mismo.”

A juicio del Ministerio Público los hechos descritos son constitutivos del delito de robo con intimidación, previsto y sancionado en el artículo 436, inciso 1º, en relación al 432 y 439 del Código Penal; el delito de receptación de vehículo motorizado, previsto y sancionado en el artículo 456 bis a del mismo código y del delito del artículo 192 E) de la ley 18.290, sólo respecto del acusado Maximiliano Andrés Ríos Concha.

La Fiscalía considera que el delito de receptación de vehículo motorizado y el delito del artículo 192 E) de la ley 18.290 se encuentran en grado de ejecución de consumados; mientras que el delito de robo con intimidación se encuentra en grado de ejecución de frustrado, correspondiéndole a los acusados participación en calidad de autores conforme al artículo 15 N°1 del Código Penal.

En cuanto a las circunstancias modificatorias de la responsabilidad penal, estima que respecto del acusado Diego Ignacio Jelves Tapia, concurre la agravante del artículo 12 N°16 del Código Penal, en relación con el delito de receptación del artículo 456 bis A del Código Penal. Mientras que respecto de Pablo Maximiliano Andrés Ríos Concha concurre la agravante prevista en el artículo 12 N°16 del Código Penal, en relación con el delito de receptación de vehículo motorizado del artículo 456 bis A inciso 3, en relación con el inciso 5 del Código Penal.

Por lo anterior, considerando la pena asignada al delito por el que se acusa a los imputados, participación y el grado de desarrollo, el Ministerio Público solicitó se imponga a Pablo Maximiliano Andrés Ríos Concha y Diego Ignacio Jelves Tapia, la pena de 7 años de presidio mayor en su grado mínimo, accesorias legales, comiso de especies incautadas, artículo 17 de la Ley N°19.970, como autores del delito de robo con intimidación; la pena de 5 años y 1 día y multa de 48 Unidades tributarias mensuales, accesorias legales, respecto de Pablo Maximiliano Andrés Ríos Concha y la pena de 4 años de presidio menor en su grado máximo, multa de 24 Unidades tributarias Mensuales, accesorias legales a Diego Ignacio Jelves Tapia, como autores del delito de receptación de vehículo motorizado; y solo respecto Pablo Maximiliano Andrés Ríos Concha la pena de 3 años y 1 día de presidio menor en su grado máximo y una multa de 70 Unidades Tributarias Mensuales como autor del delito consumado del artículo 192 letra e) de la Ley N°18.290, más la expresa condenación en costas respecto ambos acusados.

TERCERO: Alegatos de Apertura. Que, el **Ministerio Público** señaló que a través de la prueba testimonial y los otros medios de prueba ofrecidos, prueba fotográfica y audiovisual, dará cuenta de los hechos ocurridos el día 4 de octubre, en el cual se aprecia que los imputados concurren en el vehículo cuya receptación se les atribuye y abordan a las víctimas. Los registros audiovisuales captaron parcialmente los hechos, la huida de la víctima y el lugar dónde ocurren, también los funcionarios policiales darán cuenta de esta persecución y posterior detención de los imputados en el mismo vehículo que se captó en las imágenes de las cámaras de seguridad del

lugar de los hechos. Igualmente, el señor Salinas dará cuenta de cómo fue sustraído previamente su vehículo, aquel en el que se transportaban los imputados, y la denuncia que hizo.

Por lo que con la prueba testimonial, la exhibición del resto de la prueba audiovisual y material, estima que se acreditará los extremos de la imputación que corresponden a la existencia del delito de robo con intimidación cuya participación culpable se les atribuye a los imputados, la receptación de este vehículo motorizado y la conducción de este vehículo con una placa patente distinta a aquella que le correspondía según su número de inscripción, manteniendo entonces la solicitud de condena en los términos planteados en la acusación.

A su turno, la **defensa de los acusados** destacó que ambos acusados han colaborado activa y voluntariamente con la investigación del Ministerio Público, desde las primeras etapas del procedimiento, prestando declaración de forma clara, coherente y sin contradicciones, y en esta audiencia de juicio también lo van a hacer, declararán con el fin de aportar todos los antecedentes necesarios para esclarecer los hechos del robo con intimidación.

Manifestó que la controversia de este juicio no estará centrada en la posesión de un vehículo que efectivamente tenía procedencia ilícita, sino más bien en el elemento subjetivo del delito de receptación, cuya presencia es absolutamente necesaria para la configuración de este tipo penal. Precisó que ambos imputados desconocían absolutamente el origen ilícito de dicho bien, lo adquirieron o lo mantuvieron en condiciones que razonablemente no hacían presumir su procedencia ilícita.

Solicitó prestar especial atención a las condiciones materiales del vehículo al momento de su incautación, estaba en perfecto estado de conservación, sin alteraciones visibles, con un número de chasis legible, sin vidrios quebrados ni chapas forzadas, que son elementos que comúnmente hacen sospechar sobre el conocimiento del eventual delito de receptación. Y demostrará que no existió dolo por parte de sus representados, ni tampoco conocimiento, siquiera eventual de dicha procedencia ilícita.

Por lo que requirió desde ya, que se acoja la atenuante del artículo 11 N°9 del Código Penal por la colaboración eficaz que han prestado sus representados durante todo el proceso penal, el que además se verá debidamente justificado en la audiencia de juicio oral. Concluyó que la actitud de sus representados es de colaboración y se van a centrar en el elemento subjetivo del delito de receptación. Es por ello que solicitó que se les imponga la pena que corresponda ajustada a derecho.

CUARTO: Alegatos de clausura. Que, el **Ministerio Público** indicó que estima que se acreditaron los extremos de la imputación respecto de todos los delitos que se le atribuyen a los acusados.

Manifestó que los funcionarios policiales dieron cuenta que el vehículo fiscalizado, en el que son detenidos, portaba una placa patente que no le correspondía al número de inscripción original del vehículo, y que ese vehículo registraba encargo vigente por robo, no solo por el hallazgo y corroboración de los funcionarios policiales, sino que también el testimonio de la víctima que sufre el robo del vehículo, él relató que le roban el vehículo y se llevan la llave, hoy la experiencia da cuenta que en general los vehículos se sustraen con las llaves, ya no es común establecer que

para la receptación sea necesario que haya un vidrio fracturado o una chapa forzada, porque la habitualidad de los robos hoy es con las llaves de contacto que permitan su conducción de manera habitual. Añadió que el vehículo fue sustraído una semana antes, hay una contradicción relevante en el testimonio de los imputados, que uno dice que tenía un auto que hace tres años lo había visto botado, y después el otro dice que tenía dos y su amigo de hace tres años no conocía esa circunstancia y dijo que siempre lo veía llegar al domicilio puesto que vivían cerca. Adicionó que se trató de un vehículo que se adquiere a un valor fuera del valor comercial, la víctima hace el avalúo del vehículo al momento la denuncia de \$2.600.000, y si eso fuera discutible, en una fecha posterior registra un avalúo fiscal de \$1.700.000, que generalmente es inferior al valor comercial. Y el imputado adquiere el vehículo en menos de un 50% del valor fiscal, lo adquiere según la tasación fiscal en un 25% de aquel valor. Puntualizó que es relevante lo que dice el imputado, porque preguntó si no tenía nada extraño por ese valor, y él después lo atribuye a la explicación mecánica, pero en realidad aquella circunstancia de alerta por el precio en que se lo vendían, requería una explicación y le respondieron que es porque no era transferible, ya que aquel que le entregó el auto y se lo vendió no es quien figura como dueño en el documento, lo que ya es extraño, no poder transferir el auto que vendo. Además, el precio en que lo compró es notoriamente inferior al valor de la tasación fiscal o el 20% del valor comercial, esa circunstancia llamó la alerta respecto a la adquisición de un auto en una persona que sabe y conoce el valor de los autos porque según él tiene dos, o al menos uno, según su compañero de delito. Y el imputado sabe que ese vehículo, según su apreciación, costaría al menos \$1.000.000, así lo dijo, sabe que está adquiriendo un vehículo un 60% más barato que lo que cuesta en el mercado. Expuso que esa circunstancia hace creer o presumir que puede conocer el origen espurio del auto porque nadie se lo transfiere, no tiene una prenda que impida la transferencia, que es lo que habitualmente dicen, no es la circunstancia de este auto, sino que ocurre porque no lo vende el dueño. Esto porque el vehículo había sido sustraído el viernes anterior al robo que ocurre el 4 de octubre, siete días antes, resulta extraño que él ubicó a una persona, un vecino y nadie pudo establecer el origen de quien era el vendedor de ese auto.

Respecto a la participación de los imputados en el delito de robo, arguyó que se establece a través de los diversos medios de prueba, de la testimonial que da cuenta de la dinámica del hecho, circunstancia y característica de los sujetos, de los hallazgos audiovisuales que permiten caracterizar al conductor del vehículo, que el funcionario Valenzuela logró asimilar a las vestimentas que portaba el imputado al momento de la detención. Y cuando el vehículo gira se vio en las imágenes que el conductor porta vestimentas azules, mismas que porta el sujeto detenido; además se ve el vehículo que más allá de la información que les dan, marca, color, modelo, y por donde huye, tiene una luz trasera quemada, mismo hallazgo que tiene el vehículo incautado. Es decir, no había duda respecto a que estaban en presencia del vehículo en que habrían huido los imputados en la comisión del delito, y en las circunstancias de la detención, no hay duda que ellos iban a bordo del vehículo.

Por tanto, concluyó que se acreditó la existencia del delito de robo con intimidación en carácter de frustrado en atención a que la víctima que poseía las llaves del vehículo que

pretendían hacerse, huyó del lugar, se escapó de los imputados y por eso entonces ellos no lograron su objetivo y huyeron del lugar. Además, que el vehículo tenía encargo por robo, lo que era al menos conocido o no podían menos que conocer los imputados. Respecto de coimputado, el que no era el conductor, Diego Jelves, a sabiendas que el imputado no era dueño, ya que es un vehículo habitual que él lo hubiera visto con anterioridad, y extrañamente después de tener tres años botado en auto, una semana antes aparece con un auto nuevo, que justo es robado y que utilizan para este robo. Y la circunstancia específica respecto del conductor que lo hacía con una placa patente distinta para ocultar el origen espurio y el encargo vigente que mantenía el vehículo porque iban a cometer un delito y es la forma de evitar la trazabilidad, el hallazgo o la ubicación respecto de estas personas que realizan este delito.

Por lo cual, estima que se ha acreditado más allá de toda duda razonable, sin ser contrario a la lógica y las máximas de la experiencia, que son relevantes para la convicción en un hecho cuando hay pruebas como las que se han ofrecido en el juicio respecto de la culpabilidad de los imputados, por cada uno de los delitos atribuidos.

Por su parte, la **defensa de ambos acusados** solicitó que se reconozca la atenuante del artículo 11 N°9, la declaración de sus representados dice relación con que declaró el día de hoy y además declaró ante el Ministerio Público, lo que fue relevante porque las víctimas no fueron capaces de reconocer a los autores de este ilícito.

En cuanto a la receptación, argumentó que en lo que dice relación con la tipicidad subjetiva, el tipo penal exige dolo directo, no dolo eventual, es decir, un conocimiento expreso del origen ilícito. La doctrina y la jurisprudencia han establecido que se debe ponderar este conocimiento en virtud de un criterio de un hombre medio, una persona común y corriente, de mediana responsabilidad, inteligencia y madurez, a su juicio no existía ningún elemento para sospechar que el auto provenía de un origen ilícito. Expuso que el Ministerio Público argumentó que había un elemento porque el auto no se podía transferir, pero como de la máxima de la experiencia, muchos autos no se pueden transferir del dueño al comprador del auto porque tienen prendas sin desplazamiento. Por lo que a su juicio esta sola sospecha no sirve para fundar dolo directo del conocimiento de que el auto era robado.

Hizo presente que se trataba de un auto que se encontraba en buen estado, la chapa no estaba forzada, estaban los documentos al día, el número de chasis no estaba adulterado, sus representados no tenían cómo saber que este auto venía de un ilícito.

Sumado a lo anterior, en relación con el elemento objetivo añadió que respecto de Diego no se podría establecer una tenencia colectiva, él ni siquiera iba de copiloto, sino que iba atrás, no podía tener dominio del hecho, porque quien lo tenía era Pablo, su otro representado, quien manejaba el auto. De tal manera que respecto de Diego no se cumple el elemento objetivo ni subjetivo.

Por último, en lo que dice relación con el artículo 192 letra E, al decir el que conduzca a sabiendas, necesita dolo directo al decir, el que conduzca a sabiendas, lo que a su juicio no pudo ser acreditado, no se indicó que las placas patentes fueran falsas, únicamente se indicó que no

correspondían al vehículo en cuestión y estima que no se acreditó que sus representados supieran esta circunstancia.

Por lo que solicitó que respecto a la receptación de vehículo motorizado y del artículo 192 letra E, sus representados sean absueltos y que se imponga la pena que en derecho corresponde respecto al delito de robo.

En la **réplica el Ministerio Público** afirmó que no se va a hacer cargo de la atenuante del artículo 11 N°9 porque estima que no es la instancia, ya que la convicción del tribunal debe formarse en base a la prueba rendida, según lo que señala el artículo 291, por lo que le parece imprudente señalarlo ahora y no se hará cargo de ello.

Expuso que respecto de los indicios de la receptación o del conocimiento, tampoco es un dolo directo el que exige el legislador, porque dice, el que conociendo o no pudiendo menos que conocer, no se debe omitir esta última parte.

Puntualizó que el vehículo no tenía una prenda, no se pueden suponer algo que no ha sucedido y sin tener nada para fundar, por lo que el motivo de la no transferencia no era una prenda, eso está descartado. Agregó que el valor de adquisición es un 60% menor del valor que él cree que vale, que es distinto al que tasa la propia víctima en su denuncia, que es muy superior, eso parece extraño, comprar algo a menos de la mitad, ya que si fuera un bien inmueble habría lesión enorme por adquirir algo a menos de la mitad del justo precio, el legislador ha dado un indicio.

Respecto del dominio del hecho, añadió que es una teoría limitativa de la participación y hay fallos de la Excelentísima Corte Suprema y de la que Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago que hablan de las condenas respecto de sujetos que están al interior de un vehículo, puesto que aquellas personas que no están a disposición del auto conduciéndolo podrían también ser condenadas, para lo cual citó un fallo de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, Rol 4963-2023, de fecha 21 de noviembre del 2023, en que se condena a todos los ocupantes del automóvil a título de receptación del vehículo, entendiendo que conocían el origen espurio y sí disponían, en atención a que se desplazaban de un lugar a otro, además era el vehículo que utilizaron para llegar al lugar del robo y huir, por lo que si se podría condenar a título de autor respecto de ellos.

QUINTO: Declaración de los acusados y palabras finales. Que, **Diego Ignacio Jelves Tapia**, informado de sus derechos, de conformidad de conformidad con lo dispuesto en el artículo 326 del Código Procesal Penal, manifestó su voluntad de renunciar a su derecho de guardar silencio, declarando libre y voluntariamente que el 4 de octubre estuve con su familia, almorzó, y como a las 4 de la tarde, se juntó a carretear con Pablo en su departamento con unos amigos, después de las 4 de la tarde estaban alcoholizados, bajo efectos de la marihuana, quedaron sin dinero para seguir carreteando y decidieron salir a cometer algún delito para tener dinero y seguir carreteando.

Continúo relatando que como a las 8 salieron, se recostó en la parte trasera del auto, después llegando ya a ciertos lugares empezaron a ver lo que había en las calles, como era tarde, estaban vacías y encontraron en una botillería una camioneta que estaba sola. Ellos por detrás la

vieron sola, pero cuando se bajó el copiloto, él va y salió la persona de la botillería hacia la camioneta, la víctima tiró hacia el techo de la botillería el corta corriente, y Pablo dijo "ya vámonos porque hay niños", porque él escuchó voz de niños. Él se bajó, vio a una señora en la camioneta, y le dijo a los amigos de Pablo que se devolvieran al auto, después se dieron a la fuga, chocaron y fue la detención.

A las preguntas del Ministerio Público indicó que no sabe como se llamaba el amigo con el que estaban carreteando desde las 4 de la tarde, lo conoció ese mismo día en la tarde, cuando llegó al departamento de Pablo estaba con unos vecinos y amigos, eran 6 hombres, cuando deciden salir a robar para conseguir dinero salen los 3 porque él habló personalmente con Pablo y el escuchó porque prestó oreja. Ambos, en conjunto se propusieron salir a robar porque estaban bajo el alcohol, como de euforia querían hacer algo así, y el amigo de Pablo escuchó este comentario y también se sumó a salir con ellos.

Relató que salieron en el auto Chevrolet de Pablo, como hace 2 o 3 días había visto a Pablo con ese auto, antes tenía una camioneta de panadería, una Peugeot parece. Vio a Pablo en el auto Chevrolet, en el mismo departamento, lo veía llegando, vive cerca del departamento, lo saluda cuando va a comprar pan o esas cosas, ahí lo veía llegando o saliendo en el auto. Pablo no le contó cuando ni a qué valor compró el automóvil Corsa en el que se movilizaban el día de los hechos, solo le dijo que quería comprarse un auto para trabajar en lo que él se dedica, a la cafetería, y la camioneta no le servía porque la tenía mala, desde que lo conoce, que tiene la camioneta con los neumáticos pinchados, afuera del block, lo conoce hace como 3 años, deben ser como 2 años que tiene la camioneta sin funcionar.

Narró que el lugar donde van a ir a robar lo dice el amigo de los amigos de Pablo, no conoce su nombre, pero le decían Colombia, no había dicho antes el apodo de esta persona en declaraciones anteriores. Añadió que Colombia decide dónde ir, dónde bajarse, vio lo mismo que él, que la camioneta estaba sola porque la víctima estaba comprando en la botillería, a pesar de ir recostado porque iba mirando hacia afuera, hacia el horizonte

Mencionó que no pudo ver cuántas personas había en la camioneta, cuando se bajó vio a la víctima, el conductor que tenía el cortacorriente y estaba comprando en la reja de la botillería, y a la otra persona que iba en el asiento del copiloto, la pareja de él, que estaba gritando en el auto, cuando él tiró el cortacorriente, Colombia se devolvió, la señora le abrió la puerta y empezó a gritar que estaban robando.

Precisó que suponían que la camioneta estaba vacía, pero tenía los vidrios arriba y polarizados, por lo que no podían ver el interior, ven al señor en la reja de la botillería, dan una vuelta a la manzana y ven que justo se dirige a subirse al vehículo, en ese momento bajan del auto, Colombia que iba en el copiloto es el primero que desciende, lo va a intimidar y la víctima tiró el cortacorriente hacia el techo, cuando vio que va a intimidar a la persona se bajó y se dirigió hacia la víctima también, los dos intentan abordar al conductor. En ese momento ve que la señora abrió la puerta del piloto y gritó "están robando conchetumadre, dejen a mi marido", vio hacía el vehículo y vio unos niños atrás, la mujer tenía una guagua, un niño en sus brazos, lo vio porque ella justo abrió la puerta del piloto, él quedó en la línea del piloto, hacia el lado. Sostuvo que él no

llevaba ningún arma, Colombia tampoco, pero si llevaba algo que parecía pistola, una pistola de juguete, llegó al carrete en la casa de Pablo con ella, ahí la vio, la tenía desde antes de salir.

Continuó relatando que el señor tiró las llaves o el cortacorriente hacia el techo de la botillería, como al recinto de al lado porque la botillería tenía un estacionamiento abierto, ahí estaba ubicado el vehículo, y luego levantó las manos y se quedó en el mismo lugar. En ese momento vio a los niños, Colombia miró hacia atrás y Pablo, como escuchó a la señora, dijo "ya vámonos", él dijo "vámonos porque hay niños". Ahí se subieron al auto y se dieron a la fuga. Añadió que Pablo ese día vestía con un jeans y un polerón azul, estaba dentro del auto cuando sucedió todo esto, a unos 4 o 5 metros del auto de las víctimas. Preciso que el auto de Pablo siempre llevaba los vidrios arriba, cuando se bajaron y cuando se subieron nuevamente, Pablo escuchó los gritos y ellos cuando Pablo gritó que se vayan porque cuando se bajaron quedaron las dos puertas, la del copiloto y la de atrás cuando se bajó él.

Expuso que cuando huyeron los empezó a seguir la patrulla ciudadana, él dijo que no va a pasar nada más allá porque no habían consumado el delito. Después cuando se devolvieron hacia la carretera los empezaron a seguir los civiles, se activaron las patrullas de Carabineros, paz ciudadana y de detectives, veían las balizas y no se detenían, él no iba manejando, iba en la parte de atrás, nervioso, no le decía nada a Pablo, iban a alta velocidad. Añadió que cuando llegan a Renca chocan en la salida de la carretera, sintió un cunetazo, se pinchó el neumático, se bajaron los 3 y se separaron. A él lo tomaron detenido primero, a unos 40 o 30 metros, corrió como una cuadra, no sabe a qué distancia detuvieron a Pablo porque como a los 10 minutos estaban siguiendo a Colombia, y después Pablo estaba escondido en un arbusto afuera de las casas, una vecina dice que estaba ahí y pillaron a Pablo. Huyó por la misma calle con Pablo, pero él no llegó tan lejos como Pablo, no vio que se escondió en los arbustos porque estaba en la patrulla y lo iban siguiendo, Carabineros dijo que estaba escondido, y la vecina dijo dónde estaba, vio cuando lo sacaron de los arbustos. Adicionó que no vio si llevaban cuchillos en el auto, él solo tenía su teléfono.

A la defensa manifestó que también prestó declaración en la comisaría y en Fiscalía cuando llega preso y lo pasan a dar declaración por zoom. Preciso que el día de los hechos nada le llamó la atención del auto de Pablo porque todo funcionaba bien, no tenía ningún vidrio quebrado.

Por su parte **Pablo Maximiliano Andrés Ríos Concha**, informado de sus derechos de conformidad de conformidad con lo dispuesto en el artículo 326 del Código Procesal Penal, también manifestó su voluntad de renunciar a su derecho de guardar silencio, declarando libre y voluntariamente que el 4 de octubre, como todos los días se levantó temprano y trabajó en la cafetería, hizo unos trabajos, y como trabaja independiente, se desocupó alrededor de las 2 de la tarde. Posteriormente se puso a compartir con unos vecinos en su departamento, tomaron alcohol, fumaron unos pitos, marihuana y en eso llegó Diego, estaban otros amigos y amigas, llegó Colombia, se apodaba así, era amigo de otro amigo más que estaba. En eso, cuando se les acabó la plata se comenzaron a tirar tallas de que podrían dar una vuelta, salir para rescatar alguna monedita más para poder seguir compartiendo y carreteando. Hablaron con Diego, tiraron la talla y Diego le dijo "ya, vamos", Colombia escuchó y dijo que también iba.

Continuó relatando que salieron a dar una vuelta, tomaron la carretera, Vespucio, subieron a la Costanera hasta avenida Kennedy, se metieron a Vitacura y empezaron a dar vueltas para ver lo que pillaban. En eso vieron la camioneta Grand Cherokee estacionada afuera de la botillería, dieron la vuelta a ver si se mantenía ahí, estaba el hombre comprando en la botillería y cuando llegaron se estaba devolviendo al vehículo. Se estacionó, los chiquillos se bajaron y fue el acto, Colombia se tiró con la pistola que era plástica y le dijo "quédate ahí conchadetumadre", Diego se bajó y él escuchó los ruidos de una señora, una dama que estaba gritando, no sabe si era una niña o niño, pero escuchó gritos. Luego vio que el caballero gritaba o saltaba tirando las llaves, no vio todo el momento y les dijo que se devolvieran, se subieron al auto, él tomó camino para devolverse hacia la comuna, cuando se le cruzan los de paz ciudadana, tomó Kennedy de vuelta y ellos le estaban dando persecución, empezó a acelerar para que no lo pillara y se le cruzaron los de civil, andaban en un Nissan Sentra azul marino e iniciaron la persecución por toda la salida del túnel de la costanera, hasta llegar hasta a la salida de Peterson, que es la salida de Renca. En la bajada había un ceda el paso y venía una camioneta, frenó bruscamente para no chocar con la camioneta, el auto se le descontroló, se fue de lado y cayó arriba de la berma donde está la separación de las dos vías de las calles, el auto se detuvo, se paró el motor, todos se bajaron y corrieron para todos lados.

Narró que él corrió como unas tres cuadras, vio que tenía distancia y se trató de esconder para que no lo pillaran, estaba mirando, veía que uno ya estaba muy cerca y una señora de un segundo piso grita que él está ahí. Se paró nuevamente, trató de correr, pero ya estaba cansado, ahí se tiró al piso antes de que lo agarraran y lo detuvieron. Diego ya estaba arriba de la patrulla.

A las preguntas del Ministerio Público respondió que cuando lo detuvieron no le dijo a Carabineros que andaban con un tercer sujeto apodado Colombia, tampoco lo dijo en Fiscalía, no dio su apodo, ni proporcionó información de dónde vivía o dónde lo podían ubicar porque llegó con unos amigos a su departamento, no eran amigos, solo sabía que le decían el Colombia. Su vecino Oscar que vivía en Los Cometas 961 departamento 34, lo conocía, él vivía en el 33, dio ese nombre en su declaración porque el mismo le había dado el dato del auto, por eso lo dijo y conocía a Colombia también.

Respecto del auto declaró que su vecino Oscar le dio el dato de quién vendía el automóvil. Agregó que, como decía Diego, tenía dos camionetas tipo Partner que las ocupaba para trabajar diariamente, una se la robaron y la otra se le echó a perder, entonces necesitaba un auto para salir a trabajar todos los días, con vehículo hace dos o tres pegas en el día, en micro una, no era ganancia andar a pie. Le dijo que en calle Galaxia, los mecánicos estaban vendiendo un auto, que lo fuera a ver por si le interesaba, lo hizo, era un auto Chevrolet Corsa 2008, tenía sus fallas mecánicas, una que otra cosa, y le dijo que estaba en \$500.000, él preguntó "¿qué onda, qué tiene, algún problema, una falla?" y le respondió que no era transferible, él revisó en la aplicación del teléfono si tenía encargo por robo y le salía que estaba todo bien. Vio que tenía, le dio una vuelta al auto, se calentaba un poco el motor y se le iba la batería, entonces le dijo que le daba \$400.000 por el auto.

Expuso que sabe que ese auto vale más o menos \$1.000.000, se lo ofreció en \$500.000 y lo compró en \$400.000, le pareció barato el valor, por eso preguntó si tenía algún problema, pero tenía fallas mecánicas, lo mandó a reparar al mecánico de un amigo, no era el mismo, era uno conocido. La persona que le vendió el auto le dijo que no era transferible, no era el dueño del vehículo y por eso ofrecían ese precio rebajado.

Afirmó que la camioneta le dejó de funcionar hace como 5 meses, tenía 2 camionetas Peugeot Partner, una 2007 que le costó \$1.200.000, se echó a perder y la dejó botada, luego se la robaron y una 2010 que sacó después, en esa Diego lo vio, varios lo vieron y se le echó a perder, al quedar sin camioneta, sin vehículo, optó por tener un auto. Cuando compró el auto le dieron la llave, abría la puerta del chofer sin problema, se le bloqueaba el traba volante, como todo tipo de llaves.

Manifestó que en su casa se ponen de acuerdo para salir a robar, el arma estaba en su casa, no era suya, estaba en su casa porque los hijos de sus vecinos juegan con eso, era una pistola plástica, no tiraba balines, sino que tiraba gomitas azules, esas con agua que disparaba, cuando estaban ahí la tomó y dijo que iba con eso. Aclaró que los departamentos están juntos entonces juegan en un pasillo y después dejan todos los juguetes encima, cuando vio la pistola la introdujo en su domicilio el mismo día cuando estaban carreteando y tirando la talla de salir, ahí dijo "mira, esta pistola es de juguete" y le dijeron "sí, parece de verdad" y vieron que les podía servir para lo que estaban planificando.

Indicó que él decide ir a Vitacura, entre los 3 decidieron abordar esa camioneta porque iban dando la vuelta, todos estaban viendo qué hacer cuando se el Colombia y él vieron la camioneta que estaba en la botillería, él decidió dar la vuelta y devolverse para abordar esa camioneta, la vieron, se pusieron de acuerdo y se devolvió, él iba manejando. Se estacionó a unos 4 metros en diagonal a dónde estaba estacionada la camioneta, bloqueando el paso, los dos mirando hacia la cordillera, tiene visión de lo que estaba sucediendo mirando hacia el lado, se puso al lado de la camioneta mirando a la derecha, paralelo mirando hacia la derecha, unos 4 metros más adelante en diagonal, paralelo a la camioneta, mirando hacia la derecha, hacia el lado del copiloto, la camioneta quedó a su derecha. La camioneta estaba estacionada en el estacionamiento donde estaba la botillería.

Señaló que Colombia se bajó primero, Diego se bajó atrás de Colombia, no visualiza totalmente lo que hacen ellos, solo escuchó. Se supone que Colombia fue primero a la puerta del conductor, pero no se fijó bien en todo eso, solo se fijó cuando empezaron los gritos, escuchó la voz de un niño o niña y le dijo a Colombia y Diego que se devolvieran, les gritó hacia el lado del copiloto, que era al mismo lado donde estaba la camioneta que estaban abordando. Después se retiraron del lugar y huyeron en el vehículo hasta que se produce el choque, no sabría decir si ese auto tenía una luz trasera quemada. Preciso que ese día vestía de azul, buzo completo de color azul.

A las preguntas de la defensa manifestó que declaró una vez cuando llegó a los calabozos rojos, no sabe cómo le dicen, ante un Fiscal.

No hubo palabras finales de los acusados.

SEXTO: Convenciones Probatorias. Que, cabe hacer presente y, según se leyó del auto de apertura, los intervinientes no arribaron a convenciones probatorias, conforme al artículo 275 del Código Procesal Penal.

SÉPTIMO: Prueba. Que, el Ministerio Público con la finalidad de acreditar la existencia del delito y la participación de los acusados, se valió de las siguientes probanzas, de las cuales también se valieron las defensas, cuyo contenido consta íntegramente en el registro de audio:

Prueba Testimonial:

- 1.- Luis Felipe Palma Sáez. Ingeniero comercial.
- 2.- Carmen Gloria Maass Casanova. Diseñadora.
- 3.- Edgar Salinas Flores. Chofer.
- 4.- Eduardo Andrés Valenzuela Valenzuela. Carabinero, Cabo Primero.
- 5.- Moisés Esteban Pinto Baeza. Carabinero, Cabo Primero.

Prueba Documental y Otros Medios de Prueba:

- 1.- Certificado de anotaciones e inscripciones del automóvil patente BSBW-41.
- 2.- Acta encargo vehículo patente BSBW-41, código 620749.
- 3.- Certificado de anotaciones e inscripciones del automóvil patente BKJZ-55.
- 4.- Fotograma de 18 imágenes de las cámaras de seguridad municipal.
- 5.- 12 fotografías de vestimentas de los imputados -sin su rostro-, automóvil en que se desplazaban y comparativo de las cámaras de vigilancia.
- 6.- 9 fotografías de lugar de ubicación auto imputados y especies encontradas en su interior.
- 7.- 7 fotografías de especies encontradas al interior del automóvil BKJZ-55.
- 8.- 10 fotografías de automóvil que portaba patente BKJZ-55.
- 12.- Avalúo del servicio de impuestos internos de automóvil Chevrolet Corsa año 2008.
- 13.- 1 CD con imágenes de las cámaras de seguridad. NUE 6446084.

OCTAVO: Hechos acreditados. Que, la prueba aportada, consistente en las declaraciones de las víctimas, de Carabineros, prueba documental, fotográfica y audiovisual incorporadas a la audiencia de juicio oral, resultaron elementos probatorios que fueron plenamente concordantes entre sí, por lo que constituyen antecedentes que, apreciados con libertad, según lo señala el artículo 297 del Código Procesal Penal, es decir, sin contravenir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y ni los conocimientos científicamente afianzados, permiten tener por acreditado, más allá de toda duda razonable, el siguiente hecho:

El 4 de octubre de 2024 alrededor de las 23.30 horas, Pablo Maximiliano Andrés Ríos Concha y Diego Ignacio Jelves Tapia junto a otro sujeto aún no identificado, previamente concertados para el robo, se movilizaban en automóvil Chevrolet Corsa que portaba la placa patente BKJZ-55 conducido por Pablo Maximiliano Ríos Concha, los que se estacionan en el local comercial botillería ubicada en Las Hualtatas con Rafael Maluenda en la comuna de Vitacura, descendiendo Jelves Tapia junto a los otro sujeto no identificado, abordando el automóvil marca Jeep modelo Grand Cherokee, al cual ingresaba su conductor, Luis Felipe Palma Sáez, momento en que lo intimidan con un elemento que impresiona como arma de fuego a la vez que le gritan

“bájate conchetumadre y pásame las llaves”, alejándose la víctima del vehículo, no logrando la sustracción del mismo toda vez que del local comercial salen locatarios y clientes, mientras los ocupantes del automóvil marca Jeep modelo Grand Cherokee que los esperaban en el interior gritaban y pedían auxilio, huyendo los acusados en el vehículo en que habían llegado al lugar, iniciándose posteriormente una persecución, siendo finalmente detenidos en la comuna de Renca.

El vehículo en que se movilizaban era conducido por Pablo Maximiliano Andrés Ríos Concha, portaba las placas patentes BKJZ-55, el que una vez analizados los número de chasis y motor, se determinó que la placa patente que portaba no le corresponden y que el número de inscripción es el BSBW-41, vehículo que mantiene encargo vigente por el delito robo con intimidación, de fecha 27 de septiembre de 2024, hecho denunciado por Edgar Salinas Flores en la 46° comisaría de Macul, lo que conocía o no podía menos que conocer, respecto del origen ilícito del mismo.

NOVENO: Valoración de la prueba. Que, para arribar a la conclusión descrita en el considerando anterior se ha tenido a la vista la declaración de la víctima don **Luis Felipe Palma Sáez** quien relató que el 4 de octubre de 2024 iban a comprar a una botillería en la comuna de Vitacura, para llevar bebidas a la casa de unos amigos y alrededor de las 11.30, 12 los abordó un vehículo en calle Las Hualtatas con intersección Rafael Sánchez, cree que se llama la calle. Detalló que el se bajó a comprar y dejó a los otros ocupantes en el vehículo con las puertas cerradas, al volver con las compras, se las pasó a Carmen Gloria por la ventana, que era la persona que iba a su lado en el asiento del copiloto, se dio la vuelta para subir al auto porque él venía conduciendo y cuando está subiendo lo encañonan, le dijeron que se bajara y entregara la llave del auto, vio a una persona a su lado, que lo encañonó y otra que se dio la vuelta hacia el copiloto. Lo estaban apuntando con la pistola en la cabeza, no quería que le diera un tiro a quemarropa, la persona estaba a un menos de un metro de él, era un hombre, tenían entre 20 y 30 años, cuando le dijo que “bájate tal por cual” se dio cuenta que era chileno, no tenía acento, era delgado, un poco más bajo que él que mide 1,80, cree que el tipo medía 1,70. Por instinto empezó a alejarse del vehículo y se fue hacia la botillería, no recordaba mucho lo que hizo, pero lo vio por las cámaras, esto duró entre dos a cuatro minutos, por los gritos de Carmen Gloria cuando él estaba casi en la entrada de la botillería, vio que ellos agarraron el auto y se fueron, se acercó a su vehículo y vio que gracias a Dios estaban todos bien.

Indicó que no recuerda si la persona que se acercó a la puerta del copiloto e intentó subirse por ahí decía algo, no pudo escuchar porque él se alejó, escuchaba los gritos de su señora, Carmen Gloria, tampoco sabe si llevaba un arma, no lo pudo ver. Agregó que había otras personas al interior del vehículo en el asiento de atrás, eran adultos, unos amigos, iban a la casa de ellos. Por delante se puede ver hacia el interior las personas que van en el vehículo, pero por atrás no porque está un poco polarizado y sobre todo porque era de noche.

Precisó que cuando venía subiendo vio a un vehículo estacionado al frente a mano izquierda, se bajó uno del vehículo y se acercó a él, se dio cuenta después porque cuando se dio vuelta y lo bajan, no vio que se bajaran, pero después vio que un poco más allá el vehículo estaba cruzado detrás de la camioneta, era un Opel Corsa negro, antiguo, se pusieron cruzados en la

salida, bloqueándola para que no pudieran arrancar, detrás de la camioneta hacia la izquierda, medianamente cruzado, tapando la salida. Cuando se produce el hecho vio a dos personas, no las ve abordar nuevamente el vehículo del que descendieron porque él se alejó, pero si sintió el motor del auto, el vio a dos personas.

Manifestó que el acudió a ver que la gente de su vehículo estuviera bien, Carmen Gloria y los dos amigos que iban atrás, y les dijo inmediatamente que se tenían que ir del lugar, subieron por Las Hualtatas y tuvieron la suerte de encontrar una patrulla de Seguridad Ciudadana, la pararon y les dijo que los habían tratado de asaltar, que era un vehículo Opel Corsa negro. Después los de Seguridad Ciudadana llamaron a Carmen Gloria, le dijeron que habían pillado al auto y que si podían ir a declarar a Carabineros, lo fueron a hacer.

Expuso que cuando declaró no recuerda si indico que no estaba en condiciones de reconocer a las personas en detalle, si lo podía hacer más o menos por la apariencia general. Respecto a este punto la defensa realizó el ejercicio contemplado en el artículo 332 del Código Procesal Penal con el objeto de refrescar memoria con una declaración telefónica prestada ante Fiscal, reconoció su nombre, rut y firma, fecha 5 de octubre de 2024, 01:30 am, dice "A su pregunta, yo no estaría en condiciones de reconocer al tipo con el que interactué porque no retuve la cara." Sin perjuicio de lo cual indicó que no recordaba la cara, pero si las características físicas o contextura.

Señaló que cuando se estaba subiendo al vehículo y lo abordó esa persona por el costado le dijo "bájate tal por cual, pasa las llaves", él no las pasó porque estaba preocupado de su integridad física, su vehículo tiene llaves inteligentes, entonces las tenía en el bolsillo y él lo único que le preocupaba era que no le pegaran a quemarropa, que no le dieran un tiro en la cabeza, no hizo nada con las llaves, se empezó a alejar del lugar mientras gritaba Carmen Gloria. No sabía si había cámaras en ese lugar, pero después las pudo ver.

Concatenado con su relato el Ministerio Público le exhibe **Otros medios de prueba N°13**, un CD con imágenes de las cámaras de seguridad Nue 6446084, pista N°5. Indicó que en el costado superior derecho se observa la fecha 4 de octubre de 2024 a las 23.40 de la noche, se ve la botillería en el costado superior izquierdo, detrás del auto blanco, no se ve en la imagen, pero él estaba estacionado al costado izquierdo. Hasta el segundo 31 se observa que el vehículo que perpetró el delito entra en la parte de arriba de la pantalla, ingresa por las Hualtatas, está Rafael Maluenda a la vuelta e ingresó y se cruzó porque está estacionado más a la izquierda. Luego se bajan las dos personas, una de ella lo apunta a él, se ve él en el extremo izquierdo en el momento en que lo estaba apuntando a quemarropa, se escuchaban los gritos de su polola y escapó. Continúo la reproducción y manifestó que se acercó a la entrada de la botillería y ahí siguió escuchando los gritos de Carmen Gloria, luego escuchó que el vehículo Opel Corsa negro se va, se aprecia al centro de la pantalla.

Corroboró lo anterior la declaración de doña **Carmen Gloria Maass Casanova**, quien expuso que el viernes 4 de octubre, alrededor de las 11:30 de la noche estaban en una botillería en Las Hualtatas con Maluenda, eran 4 personas las que iban en el vehículo y se bajan 2 a comprar trago, al subir fueron interceptados por un vehículo negro que se paró atrás y se bajaron

al parecer tres personas, no calcula muy bien. Uno le puso la pistola al conductor y el otro trató de abrir el auto en el lado donde iba ella, de copiloto. El conductor se hizo a un lado, y como la puerta del conductor quedó abierta, entonces uno la apuntó a ella con una pistola todo el tiempo, su puerta no se pudo abrir, estaba cerrada, ella empezó a gritar y ellos se van, como el conductor se fue tampoco podía prender el auto. Luego se fueron y justo se encontraron con un vehículo de Paz Ciudadana, les informaron del vehículo con las personas que huyeron y los persiguieron.

Narró que ella vio a una persona al costado del copiloto, en ese momento había otra persona atrás que dijo "nos van a asaltar", ahí se puso a gritar, con el susto no alcanzó a ver si la persona que se acercó a la puerta del copiloto llevaba algún objeto o arma en sus manos. La persona que se acercó al lado del conductor, como el conductor se fue, la seguía apuntando a ella en su cara, era un hombre que andaba de negro, todos eran hombres, tenían entre 20 y 30 años. El conductor se alejó por atrás del vehículo, se fue por la vereda hacia Maluenda y entró a la botillería, ella seguía gritando, empezó a salir gente de la botillería, había otro vehículo que tocaba la bocina todo el tiempo, al parecer se dieron cuenta.

Puntualizó que en el auto en que llegaron los sujetos debe haber estado otra persona al interior porque ellos se subieron al auto y partieron inmediatamente, entonces tiene que haber habido alguien adentro del vehículo, pero no lo vio.

Continuó relatando que los sujetos huyeron, se metieron por Domingo Santa María, Jorge Hirma, por General Velásquez y los agarraron en Renca, lo supo porque después fueron a la comisaría, los fueron a buscar para poder dar la declaración. En ese momento no vio a las personas detenidas, si vio sus pertenencias, el auto que era el mismo, negro Corsa, chico, antiguo. Expuso que en la declaración que dio en la comisaría dijo que no reconocía la cara de las personas.

En armonía con los relatos recibidos, declaró el Cabo Primero de Carabineros don **Moisés Esteban Pinto Baeza** que el 4 de octubre de 2024 aproximadamente a las 23.40 horas en circunstancias en que se desempeñaba en la sección de investigación policial de la 37° comisaría de Vitacura acompañado del Cabo Primero Eduardo Valenzuela en el vehículo comando TBKF-87 recibieron un comunicado radial por parte de la central municipal de Vitacura, que indicaba que en calle Las Hualtatas con Rafael Maluenda se había producido un robo con intimidación por parte de dos sujetos que se movilizaban en un vehículo Chevrolet Corsa placa patente BKJZ-55, los que se habían dado a la fuga.

Por tal circunstancia, relató que se desplazaron hasta la autopista Costanera Norte intersección autopista Kennedy de la comuna de Vitacura, y siendo las 23.48 horas pasó el vehículo a gran velocidad por la autopista Costanera Norte, iniciaron un seguimiento controlado, sin perder en ningún momento de vista el vehículo, encendieron las balizas del vehículo comando, iban con su respectivo chaleco antibalas de la institución. Al llegar a la salida de Jorge Hirmas intersección Apóstol Santiago en la comuna de Renca, el vehículo salió en esa salida y producto de una mala maniobra chocó con el bandejón central, descendieron desde el vehículo 4 sujetos, se inició el seguimiento de infantería de los sujetos y a las 23.55 horas en la intersección de Jorge Hirmas con Apóstol Santiago, logró la detención de un sujeto identificado como Jelves Tapia. Los

sujetos huyeron en diferentes direcciones, y su compañero detuvo a Pablo, que ocupaba el costado del copiloto.

Posteriormente se trasladaron a la unidad policial y pudieron verificar que las placas patentes del vehículo se encontraban adulteradas porque correspondían a otro, el vehículo conforme al número de chasis correspondía a otra placa patente, era el mismo modelo y marca, pero el vehículo mantenía un encargo vigente por robo con intimidación de fecha 28 de septiembre de 2024, no recuerda la placa patente que correspondía.

Hizo presente que en el vehículo se mantenía una pistola marca Glock de plástico color negro y tres armas cortantes tipo cuchillo, respecto de las cuales se hizo cadena de custodia y un set fotográfico. En el lugar de los hechos hubo hallazgos de cámaras del lugar que se pudieron observar, el Cabo Primero Eduardo Valenzuela Valenzuela realizó un cuadro a cuadro conforme a la grabación.

En concordancia con lo expuesto el Ministerio Público le exhibió **Otros medios de prueba N°6**, que consiste en fotografías. El testigo manifestó que la foto N°1 corresponde a la intersección donde se produjo la mala maniobra del vehículo, donde quedó el vehículo, calle Jorge Hirmas intersección Mercedes Badilla en la comuna de Renca. En la foto N°2 se logra observar el vehículo en el cual se movilizaban los sujetos, un automóvil marca Chevrolet modelo Corsa, placa patente es la BKJZ-55, se observa al costado derecho de la imagen que solo una luz trasera se encuentra encendida. La foto N°3 da cuenta del mismo vehículo con una luz trasera encendida. En la foto N°6 se logra observar una pistola marca Glock de plástico color negro, que se encontraba en el habitáculo delantero, costado derecho del vehículo. En la foto N°7 se ve la pistola marca Glock color negro de plástico que se encontraba al interior del vehículo. La foto N°8 da cuenta que en el habitáculo delantero costado derecho del vehículo Chevrolet Corsa donde se movilizaban los sujetos, se encontraban las armas cortopunzantes tipo cuchillo. En la foto N°9 se logra observar armas cortopunzantes tipo cuchillo que los sujetos utilizaron para intimidar a la víctima. Asimismo, le exhibe imágenes consignadas en **Otros medios de prueba N°7**. En la foto N°1 se logra observar la pistola marca Glock de plástico, color negro, tres armas cortopunzantes tipo cuchillo y los dos teléfonos celulares de los imputados.

Continuó precisando que el vehículo Corsa en que se movilizaba a los imputados no tenía las placas patentes originales, sin embargo correspondía a la marca y modelo del vehículo en que se movilizaba a los sujetos, pero al verificar el número de chasis el vehículo arrojaba otra patente, la BSBW-41, el que mantenía un encargo vigente por un robo con intimidación de fecha 28 de septiembre de 2024 en la comuna Macul, no recuerda el nombre de la persona que hizo esa denuncia.

Manifestó que ubicaron a las víctimas del hecho que ocurrió en Vitacura y que da origen a esta persecución, y les tomaron declaración. Ellos relataron que se encontraban comprando en un local ubicado en la comuna de Vitacura, momento en el que llegaron los sujetos y empezaron a intimidar con la finalidad de sustraer el vehículo, la víctima comenzó a gritar, por lo que los sujetos suben al mismo vehículo en que se movilizaban y huyeron del lugar. No recuerda cuántas

personas dijeron que observaron las víctimas en la dinámica de la intimidación, si indicaron que utilizaban un arma tipo pistola, pero no recuerda quién era.

Puntualizó que revisó el auto en el lugar de los hechos, el chasis no estaba adulterado, no recuerda si los vidrios del auto estaban quebrados o si la chapa estaba forzada. Respecto a este punto la defensa le exhibió el set fotográfico consignado en los **Otros medios de prueba N°8**, donde indicó que la foto N°9 es imagen que tomó de la chapa del auto que no se encuentra forzada.

Corroboró todo lo anterior el relato del Cabo Primero de Carabineros don **Eduardo Andrés Valenzuela Valenzuela**, quien declaró que el 4 de octubre de 2024 se encontraba de servicio segundo acompañado del Cabo Primero Moisés Pinto, ambos de dotación de la sección de investigación policial de la 37° Comisaría de Vitacura, cuando alrededor de las 23.40 horas escucharon un comunicado por parte de la central municipal de Vitacura que señalaron que en calle La Hualtatas intersección Rafael Maluenda, comuna de Vitacura, se había efectuado un robo con intimidación y que los sujetos se movilizaban en un vehículo marca Chevrolet Corsa placa patente BKJZ-55 los que se retiraron del lugar en dirección desconocida. Debido a lo anterior, se trasladaron hasta el enlace de autopista Costanera Norte intersección a autopista Kennedy, y a las 23.48 horas divisaron el vehículo en dirección al poniente, comenzando un seguimiento controlado de este vehículo, que en todo momento transita por la autopista que está en el norte en dirección al poniente hasta la salida de la comuna de Renca, donde debido a una mala maniobra del vehículo, los sujetos chocan con el bandejón central en la avenida Jorge Hirmas entre las calles Mercedes Badilla y Apóstol Santiago. En ese momento alrededor de cuatro sujetos descienden del vehículo y se dan a la fuga en dirección desconocida, él salió en seguimiento del conductor del vehículo, que vestía un conjunto deportivo color azul, zapatillas color azul con líneas celeste y naranja, dándole alcance en la calle Ramón Barros Luco frente al N°1042 de la comuna de Renca, procediendo a la detención del conductor del vehículo, que posteriormente fue identificado como Pablo Ríos Concha.

Relató que en la unidad policial se entrevistaron con las víctimas, quienes señalaron que mientras se encontraban en la botillería de nombre líquidos.cl que está ubicada en calle Las Hualtatas N°6275 comuna de Vitacura, fueron abordados por dos a tres sujetos premunidos con armas de fuego, quienes los intimidaron con la finalidad de sustraerle las llaves del vehículo y el vehículo. Debido a que la víctima de sexo femenino comenzó a gritar, los sujetos se suben al vehículo en que se movilizan y se dan a la fuga del lugar. Posteriormente tomó conocimiento por parte del Cabo Primero Pinto, quien realizó la diligencia del peritaje de chasis del vehículo, que el vehículo en el que se movilizaron los sujetos, placa patente BKJZ-55, no correspondía al vehículo que se mantenía recuperado en la unidad policial, toda vez que, debido a la verificación del chasis del vehículo, se logró establecer que éste correspondía a un vehículo marca Chevrolet modelo Corsa del año 2008, placa patente BSBW-41, que mantenía encargo policial vigente de fecha 28 de septiembre de 2024 por una denuncia realizada en la comuna de Macul.

Añadió que se incautó y analizó la cámara de seguridad municipal, la que fue remitida a la Fiscalía mediante cadena de custodia 6446084. También hizo un comparativo de vestimentas del

conductor del vehículo con las cámaras municipales y un comparativo del vehículo que mantenían con el vehículo que se registra en las cámaras de seguridad municipal. Una vez realizados los análisis se percataron de que este vehículo mantenía la luz trasera izquierda quemada, característica que tenía el vehículo que ellos mantenían. Además, debido a un viraje en U que realizan en una de las calles de Vitacura donde fue enfocado por el ángulo de la cámara, logrando establecer que el conductor de polerón azul correspondía al detenido que mantuvo él en la comuna de Renca. Hizo presente que el Cabo Primero Moisés Pinto detuvo a un segundo sujeto, identificado como Diego Jelves Tapia.

Expresó que también realizaron la revisión del vehículo, donde el Cabo Primero Pinto realizó una fijación fotográfica, incautó tres armas cortantes tipo cuchillo y un arma tipo pistola color negro marca Glock de plástico. Y las víctimas en su relato de la dinámica de los hechos refirieron que fueron apuntadas con un arma de color negro tipo pistola, de forma sorpresiva estos sujetos llegaron corriendo hacia el lugar donde estaban las víctimas, el vehículo se quedó a una distancia de aproximadamente 15 a 20 metros con su conductor al volante, y como los sujetos no lograron sustraer las llaves, se suben al vehículo y se dan a la fuga.

En armonía con su relato el Ministerio Público le exhibe **Otros medios de prueba N°4**, fotograma de las cámaras de seguridad municipal. Indicó que la foto N°1 en la parte superior derecha se observa la fecha del registro, 04 de octubre de 2024 y la hora 23.34.53 segundos, corresponde a una cámara ubicada en calle La Hualtatas N°7482, se observa el vehículo en el que se movilizaban los sujetos en las inmediaciones del lugar del hecho, al vehículo le falta la luz trasera izquierda, la mantiene en mal estado. En la foto N°4 se ve en el costado superior derecho la fecha, 4 de octubre de 2024 y la hora 23.37.50, la cámara está ubicada en calle Rafael Maluenda frente al N°1271, se ve el vehículo Chevrolet Corsa que realiza una maniobra de viraje en U para continuar por Rafael Maluenda en dirección al norte y el conductor del vehículo que viste un polerón de color azul. La foto N°5 da cuenta de fecha 04 de octubre de 2024, hora 23.37.55 segundos, cámara ubicada en Rafael Maluenda N°1271, el vehículo ya realizó la maniobra de viraje en U y se dirige por calle Rafael Maluenda en dirección al norte, llegando a calle Las Hualtatas. Se aprecia la vestimenta del conductor de color azul con una letra de color blanco en el sector del pecho. En la foto N°10 se observa la fecha 04 de octubre de 2024, hora 23.37.35 segundos, cámara ubicada en calle Las Hualtatas con calle Rafael Maluenda, se observa el vehículo Chevrolet Corsa, que transita por calle La Hualtatas en dirección al poniente, para posteriormente continuar por Rafael Maluenda en dirección al sur. En la foto N°11 se aprecia el vehículo Chevrolet Corsa que realiza el viraje a la izquierda continuando por calle Rafael Maluenda en dirección al sur, también se observa que la luz trasera izquierda se mantiene en malas condiciones. La foto N°12 da cuenta del vehículo en calle Rafael Maluenda en dirección al sur, al costado superior izquierdo se observa el lugar dónde está la botillería, que es un lugar donde hay alrededor de tres locales, una pescadería, un local minimarket y la botillería. En la foto N°13 se ve el vehículo en el costado superior derecho, en calle Rafael Maluenda y en unos 5 metros el vehículo va a realizar la maniobra de viraje en U para posteriormente continuar por calle Rafael Maluenda en dirección al norte, es decir, hacia calle Las Hualtatas. La foto N°16 en el costado

superior izquierdo se observa el lugar donde fue el hecho. A distancia se logran observar dos personas, una comprando y otra en espera, y alrededor de tres sujetos en espera de una persona que está comprando.

Asimismo, le exhibe fotografías de los **Otros medios de prueba N°5**, en la foto N°1 se observan las vestimentas del conductor del vehículo, un conjunto deportivo de color azul que con letras de color rojo con blanco en el sector del pecho, y zapatillas de color negro con azul y líneas naranjas. Adicionó que esa imagen se obtuvo una vez recepcionadas las diligencias por parte del fiscal de turno, son las vestimentas que mantenía el detenido de nombre Pablo Ríos Concha. En la foto N°4 se observa de costado las vestimentas del detenido Pablo Ríos Concha, las que fueron comparadas con el conductor del vehículo marca Chevrolet Corsa, correspondientes al polerón azul. La foto N°5 se ve también de costado el detenido Pablo Ríos Concha. En la foto N°6 y 7 se observan las vestimentas del conductor del vehículo marca Chevrolet Corsa, estas se obtienen desde las cámaras municipales las cuales fueron remitidas a Fiscalía, y una vez analizadas se logró establecer que las vestimentas del conductor corresponden a las de Pablo Ríos Concha. La foto N°11 se obtuvo a través de las cámaras de la Municipalidad de Vitacura, y se logra establecer el vehículo en el que se movilizaban los sujetos y que tiene el foco trasero izquierdo quemado, en malas condiciones. La foto N°12 fue obtenida en la unidad policial, se logra observar el vehículo marca Chevrolet Corsa que se incauta y que luego fue trasladado a la unidad policial, con su placa patente BKJZ-55, que también tiene la luz trasera izquierda en malas condiciones. Pudieron observar que las placas patentes que mantiene este vehículo no corresponden a través de la verificación del chasis de ese vehículo del Cabo Primero Pinto.

Precisó que prestó declaración en la causa y que tomó conocimiento en la unidad policial que el vehículo tenía encargo por robo, una vez verificado por sistema. En la verificación visual da cuenta de que no mantenía daños y tenía sus llaves, visualmente estaba todo en orden.

Por otra parte, y en armonía con lo que se viene exponiendo compareció don **Edgar Salinas Flores**, quien relató que el 27 de septiembre de 2024 sufrió el robo de un auto de uno de sus trabajadores, que le hurtaron a él, era un auto Opel Corsa del año 2008, de propiedad de don Raúl Campos Cancino, cuya patente era BSBW-41.

Precisó que ese vehículo es de propiedad de uno de sus choferes, de sus trabajadores, y el día 27 de septiembre aproximadamente a las 11 u 11:10 se disponía a guardar el vehículo en la calle Madreselvas N°4151, se bajó para abrir el portón y apareció una moto con dos sujetos con cascos y prendas oscuras, uno de ellos se bajó y se subió al auto. Cuando logró reaccionar el que estaba en la moto sacó una pistola y lo apuntó, él dejó que se llevaran el auto, se fueron por calle Madreselvas hacia Líbano, doblaron hacia el norte y ahí perdió todo.

Señaló que llamaron a Carabineros, a Seguridad Ciudadana y a las personas que estaban ahí en el domicilio. Fue a la comisaría de Macul a hacer la denuncia. Posteriormente lo llamaron porque habían encontrado el auto y lo fue a recoger a la comisaría de Las Condes, pero no le dieron más detalles, transcurrió como un mes y medio.

Indicó que cuando se llevaron el vehículo el 27 de septiembre, también se llevaron las llaves y la documentación del vehículo estaba al interior del auto, solo recuperó parte de la

documentación, el padrón. No sabe cuál es el valor de ese vehículo en el comercio, no lo ha revisado.

Respecto a este punto, el Ministerio Público incorporó **Prueba Documental N°1**, que es el certificado de inscripción y anotaciones vigentes del Servicio de Registro Civil e Identificación del vehículo BSBW-41, automóvil del año 2008, marca Chevrolet modelo Corsa HB 1.6, color negro, cuyo propietario es Raúl Andrés Campos Cancino, Run 10.849.430-1 y la fecha de adquisición es el 21 de enero de 2016, identificación y firma ilegible del director del Servicio. También incorporó **Prueba Documental N°2**, que es el acta de encargo de vehículo código EUN 620749, fecha de encargo 28/09/2024, tipo de encargo: sustraída, estado: vigente. Encargo especie de encargada, PPU BSBW41 marca Chevrolet modelo Corsa, año 2008, tipo automóvil, color negro. En la página 2 del acta de encargo vehículos, dice hecho, tipo de delito: robo con intimidación, fecha 27/09/2024, hora 23.10. Modalidad: desciende del vehículo para abrir portón, momento que se acerca una motocicleta color negro, y uno de los ocupantes de la motocicleta desciende y se sube al interior del vehículo, llevándose. Lugar: vía pública. Calle: Madre Selva, altura 4151, comuna de Macul. Avalúo: \$2.500.000. Denuncia en la 46° Comisaría de Macul. Denunciante: Edgar Salinas Flores, Rut 24.790.497-2. Propietario: Raúl Andrés Campos Cancino, Rut 10.849.430-1. Hay un timbre, Nicole González Villegas, su rut, que se deja constancia de autenticación con clave única electrónica para realizar el encargo del vehículo. Asimismo, incorporó **Prueba Documental N°12**, que es una captura de pantalla del Servicio de Impuestos Internos donde consta el avalúo fiscal del vehículo marca Chevrolet modelo Corsa, año 2008, tasación \$1.716.398. Aclaró que no tiene la fecha de la captura de pantalla y no aparece en el documento, pero la tasación es del año 2024. Por último, se incorporó **Prueba Documental N°3**, que es el certificado de inscripción y anotaciones vigentes del Servicio de Registro Civil e Identificación del vehículo BKJZ-55, automóvil marca Chevrolet modelo Corsa, color gris meridiano. Datos del propietario: Rosa Gloria Orellana Orellana. Después están las limitaciones al dominio y las inscripciones de los propietarios anteriores. Fecha de emisión del documento 5 de octubre del 2024, tienen pie de firma del jefe del Registro, don Víctor Rebollo Salas y una firma ilegible.

En concordancia con lo que se viene exponiendo se contó además con la declaración del acusado Diego Ignacio Jelves Tapia, quien relató que el 4 de octubre se juntó a "carreear" con Pablo, en su departamento con unos amigos, estaban alcoholizados, bajo efectos de la marihuana, quedaron sin dinero para seguir carreteando y decidieron salir a cometer algún delito para tener dinero y seguir carreteando. Salieron Pablo, un amigo de Pablo, el "Colombia" y él que iba en la parte trasera del auto, iban mirando y encontraron una camioneta que suponían que estaba sola en una botillería, pero tenía los vidrios arriba y polarizados. Colombia decide dónde ir y bajarse, dan una vuelta a la manzana y cuando ven que la persona que estaba comprando en la botillería va hacia la camioneta, Colombia que estaba en el asiento del copiloto se bajó primero y lo fue a intimidar, no llevaba un arma, pero sí algo que parecía pistola, una de juguete que vio que la tenía antes de salir, la víctima tiró el corta corriente al techo de la botillería. Él vio a una señora en la camioneta, en el asiento del copiloto, estaba gritando que estaban robando y escucharon niños, por lo que se devolvieron, Pablo también les gritó que se devolvieran, escucharon porque

dejaron las puertas abiertas, y se dieron a la fuga. Él no iba manejando, iba en el asiento de atrás, los iban siguiendo patrullas de Carabineros, paz ciudadana y detectives con las balizas encendidas. Cuando llegaron a Renca chocaron, se bajaron los 3 y se separaron, a él lo tomaron detenido primero, Pablo estaba escondido en unos arbustos, una vecina avisó y lo pillaron, precisó que Pablo ese día vestía jeans y polerón azul.

Narró que salieron en el auto Chevrolet Corsa de Pablo, hace 2 o 3 días que lo había visto con ese auto porque vive cerca, antes tenía una camioneta de panadería, una Peugeot parece. Pablo no le contó cuándo ni a qué valor compró el automóvil Corsa, solo le dijo que quería comprarse un auto para trabajar porque tenía la camioneta mala desde que lo conoce, la tenía con los neumáticos pinchados, afuera del block, hace 2 años que la tenía sin funcionar, pero el día de los hechos no había nada que le llamara la atención del vehículo Corsa, no tenía ningún vidrio quebrado y todo funcionaba bien.

Por su parte, y en concordancia con lo expuesto el acusado se contó con la declaración del acusado Pablo Maximiliano Andrés Ríos Concha, quien relató que el 4 de octubre se puso a compartir con unos vecinos en su departamento, tomaron alcohol, fumaron marihuana y en eso llegó Diego, estaban otros amigos, y llegó Colombia, se apodaba así, era amigo de otro amigo más que estaba. Cuando se les acabó la plata se comenzaron a tirar tallas de que podrían salir para rescatar alguna monedita para poder seguir carreteando. Se ponen de acuerdo para salir a robar, salieron Diego, Colombia y él, subieron hasta Kennedy, se metieron a Vitacura y en eso vieron la camioneta Grand Cherokee estacionada afuera de la botillería, decidieron abordarla, dieron la vuelta, estaba el hombre comprando en la botillería y cuando llegaron se estaba devolviendo al vehículo. Se estacionó a unos 4 metros en diagonal, bloqueando el paso, los chiquillos se bajaron, Colombia se bajó primero, fue con una pistola que era plástica y le dijo "quédate ahí conchadetumadre", Diego se bajó después y él escuchó los ruidos de una señora que estaba gritando, no sabe si era una niña o niño, pero escuchó gritos. Luego vio que el caballero gritaba, les dijo que se devolvieran, se subieron al auto, él tomó camino para devolverse cuando se le cruzan los de paz ciudadana, tomó Kennedy de vuelta, aceleró, los estaban persiguiendo, en la salida de Renca había un ceda el paso y venía una camioneta, frenó bruscamente para no chocar con la camioneta, el auto se le descontroló, se fue de lado y cayó arriba de la berma, el auto se detuvo, se bajaron y corrieron para todos lados.

Continuó relatando que unas tres cuerdas, se trató de esconder para que no lo pillaran, y una señora de un segundo piso grita que él está ahí. Se paró nuevamente, trató de correr, pero ya estaba cansado, ahí se tiró al piso antes de que lo agarraran y lo detuvieron, vestía de buzo completo de color azul. Diego ya estaba arriba de la patrulla.

Manifestó que el arma estaba en su casa, no era suya, era una pistola plástica tiraba gomitas azules, estaba en su casa porque los hijos de sus vecinos juegan con eso, cuando vio la pistola la introdujo en su domicilio el mismo día cuando estaban carreteando y tirando la talla de salir, ahí dijo "mira, esta pistola es de juguete" y le dijeron "si, parece de verdad" y vieron que les podía servir para lo que estaban planificando.

Añadió que su vecino Óscar que conocía a Colombia, le dio el dato de quién vendía el auto, tenía dos camionetas Partner, una se la robaron y la otra se le echó a perder, por lo que necesitaba un auto. Óscar le dijo que en calle Galaxia los mecánicos estaban vendiendo un auto, era un Chevrolet Corsa 2008, tenía fallas mecánicas y le dijo que estaba en \$500.000, él preguntó si tenía alguna falla o problema y la persona que lo vendía le respondió que no era transferible porque no era el dueño y por eso tenía ese precio, revisó en la aplicación del teléfono por si tenía encargo por robo y le salía que estaba todo bien, se calentaba un poco el motor y se le iba la batería, entonces le dijo que le daba \$400.000 por el auto. Expuso que sabe que ese auto vale más o menos \$1.000.000, le pareció barato el valor, por eso preguntó si tenía algún problema, pero tenía fallas mecánicas, lo mandó a reparar al mecánico de un amigo, cuando lo compró le dieron la llave, abría la puerta del chofer sin problema, se le bloqueaba el traba volante, como todo tipo de llaves.

De tal manera que las declaraciones de las víctimas, funcionarios de Carabineros, prueba documental, fotográfica y audiovisual, incorporada a la audiencia de juicio, permiten tener por establecido que se efectúa lo consignado en el hecho acreditado y la participación de los acusados Pablo Maximiliano Andrés Ríos Concha y Diego Ignacio Jelves Tapia. En términos que condujo de manera inequívoca a tener por probado que el día 4 de octubre de 2024 alrededor de las 23:30 horas los acusados acompañados de un sujeto más, previamente concertados para robar, se movilizaban en el auto Chevrolet Corsa negro que portaba la placa patente BKJZ-55 conducido por Pablo Ríos Concha, los que se estacionan en la botillería ubicada en calle Las Hualtatas con Rafael Maluenda de la comuna de Vitacura bloqueando el paso del vehículo marca Jeep modelo Grand Cherokee mientras su conductor Luis Felipe Palma Sáez se encontraba comprando, quien al momento de regresar a su vehículo fue intimidado con un elemento con apariencia de arma de fuego, a la vez que le gritan "bájate conchetumadre y pásame las llaves", alejándose del vehículo. En ese momento salen locatarios y clientes, mientras que los ocupantes del auto marca Jeep modelo Grand Cherokee que estaban al interior, gritaban que estaban robando y pedían auxilio, no logrando la sustracción del vehículo por lo que los acusados huyeron en el auto en que habían llegado al lugar, Chevrolet Corsa, momento en que se inicia una persecución que finalizó con la detención de los acusados en la comuna de Renca. Además, se pudo acreditar que el vehículo en que se movilizaban conducido por Pablo Maximiliano Andrés Ríos Concha, portaba las placas patentes BKJZ-55, el que una vez analizados los número de chasis y motor, se determinó que la placa patente que portaba no le corresponde y que el número de inscripción es el BSBW-41, asimismo, el vehículo mantenía encargo vigente por el delito robo con intimidación de fecha 27 de septiembre de 2024, hecho denunciado por Edgar Salinas Flores, por lo que Pablo Ríos Concha conocía o no podía menos que conocer el origen ilícito del mismo.

El Tribunal pudo apreciar que estos elementos de cargo revestían de coherencia tanto interna como externa. Interna, en el sentido de no ser contrarios a las reglas de la lógica ni las máximas de experiencia, toda vez que los mismos se fundaron en razones justificativas; y externa, dada la calidad y riqueza descriptiva de los relatos brindados por dichos testigos, particularmente en el momento que se tomó directo conocimiento del contenido de cada una de

sus declaraciones. Lo anterior, dentro de los parámetros esenciales que permitieron acreditar en definitiva los hechos en sí mismos, en lo atinente a su secuencia cronológica en tiempos y descripciones fácticas en general, conforme lo hicieron saber en audiencia y, siempre acorde a lo que espontáneamente apreciaron desde su respectiva posición física e igualmente recordaron de manera autónoma tales deponentes, ello dentro de lo que de uno u otro modo les tocó vivir, de la manera minuciosa en que lo fueron manifestando ante estrados, siendo contestes; como concordantes con la prueba exhibida, en todo lo que era sustancial para estos efectos.

En este sentido, resultaron creíbles y fiables los testimonios de las víctimas don Luis Felipe Palma Sáez y doña Carmen Gloria Maass Casanova, quienes dieron cuenta de manera clara, completa y detallada respecto de lo que le tocó sobrellevar en razón del actuar de los encartados y su acompañante, relatando la forma en la que fueron abordados e intimidados por los acusados, lo que fue absolutamente concordante con las demás declaraciones de los testigos, evidencia fotográfica, audiovisual y demás exhibida en juicio. Asimismo, estas Juzgadoras no avizoraron que en estos testimonios se evidenciara la existencia de algún grado de compromiso, tendencias negativas y/o animadversión hacia los imputados, a quienes únicamente conocieron ese día.

Idéntica valoración positiva corresponde realizar respecto de los dichos de los funcionarios de Carabineros don Eduardo Andrés Valenzuela Valenzuela y don Moisés Pinto Baeza, quienes dieron cuenta de cómo se efectuó la persecución y posterior aprehensión de los acusados en la comuna de Renca, siendo Diego Jelves Tapia detenido por don Moisés Pinto Baeza y Pablo Ríos Concha, por don Eduardo Valenzuela Valenzuela. Funcionarios que junto con recibir la denuncia de las víctimas, supieron dar cuenta con precisión de las diligencias que les tocó realizar en razón del actuar de los encartados, tales como la comparación de las vestimentas del conductor del vehículo y la revisión del automóvil en el que se trasladaban los sujetos, lo que les permitió establecer que las placas patentes que portaba no correspondían al número de chasis del vehículo. Todos fuente independiente de las personas derechamente involucradas en este suceso, quienes informaron al Tribunal de manera muy detallada respecto de la persecución, aprehensión de los encartados y diligencias realizadas, y respecto de los cuales tampoco estas Juzgadoras avizoraron que en estos testimonios se evidenciara la existencia de algún grado de compromiso, tendencias negativas y/o animadversión hacia los acusados.

Todo lo cual se vio corroborado con las grabaciones de las cámaras de seguridad, y las fotografías exhibidas que dan cuenta de los hechos, de las vestimentas de los acusados, automóvil y especies encontradas en su interior.

Consistencia de los relatos que se vio refrendada por la declaración de don Edgar Salinas Flores, quien dio cuenta del robo de su vehículo Chevrolet Corsa sufrido una semana antes, vehículo en el que se trasladaban los acusados para efectuar el robo del Jeep Grand Cherokee. Relato que fue concordante con la prueba documental incorporada consistente en certificados de inscripción y anotaciones vigentes de ambos vehículos, acta de encargo de vehículo y avalúo de mismo.

Asimismo, se contó con la declaración de ambos acusados quienes se situaron en el lugar de los hechos y dieron cuenta detallada de la dinámica de los mismos, reconociendo su

participación y haberse puesto de acuerdo para ir a robar, relatos que fueron concordantes con la prueba rendida en juicio.

Por lo tanto, se trataron de medios de prueba que fueron conducentes para dar firmeza en la construcción de la verdad procesal concerniente al hecho punible en los términos que fueron consignados precedentemente.

Ahora bien, la participación de los acusados Pablo Ríos Concha y Diego Jelves Tapia en el hecho anteriormente establecido se prueba principalmente por el relato de las víctimas, quienes dieron cuenta de la dinámica de los hechos y las declaraciones de los Carabineros, quienes dieron persecución al vehículo en que se trasladaban los acusados hasta que finalmente fueron detenidos, además de las diligencias realizadas por ellos, de las cuales dieron cuenta en la audiencia de juicio oral.

DÉCIMO: Normativa aplicable. Que, para resolver, es preciso tener presente lo dispuesto en el artículo 432 del Código Penal, que establece: "El que sin la voluntad de su dueño y con ánimo de lucrarse se apropia cosa mueble ajena usando de violencia o intimidación en las personas o de fuerza en las cosas, comete robo; si faltan la violencia, la intimidación y la fuerza, el delito se califica de hurto."

A su turno, el artículo 436 del código del ramo prescribe: "Fuera de los casos previstos en los artículos precedentes, los robos ejecutados con violencia o intimidación en las personas, serán penados con presidio mayor en sus grados mínimo a máximo, cualquiera que sea el valor de las especies sustraídas."

Por último, el artículo 439 del mismo cuerpo legal dispone que: "Para los efectos del presente párrafo se estimarán por violencia o intimidación en las personas los malos tratamientos de obra, las amenazas ya para hacer que se entreguen o manifiesten las cosas, ya para impedir la resistencia u oposición a que se quiten, o cualquier otro acto que pueda intimidar o forzar a la manifestación o entrega. Hará también violencia el que para obtener la entrega o manifestación alegare orden falsa de alguna autoridad, o la diere por sí fingiéndose ministro de justicia o funcionario público. Por su parte, hará también intimidación el que para apropiarse u obtener la entrega o manifestación de un vehículo motorizado o de las cosas ubicadas dentro del mismo, fracture sus vidrios, encontrándose personas en su interior; o amenace la integridad de niños que se encuentren al interior del vehículo, sin perjuicio de la prueba que se pudiere presentar en contrario."

Ahora bien, por otra parte, también es preciso tener presente lo establecido en el artículo 456 bis A del Código Penal, que prescribe en lo pertinente:

"El que conociendo su origen o no pudiendo menos que conocerlo, tenga en su poder, a cualquier título, especies hurtadas, robadas u objeto de abigeato o sustracción de madera, de receptación o de apropiación indebida del artículo 470, número 1º, las transporte, compre, venda, transforme o comercialice en cualquier forma, aun cuando ya hubiese dispuesto de ellas, sufrirá la pena de presidio menor en cualquiera de sus grados y multa de cinco a cien unidades tributarias mensuales.

Para la determinación de la pena aplicable el tribunal tendrá especialmente en cuenta el valor de las especies, así como la gravedad del delito en que se obtuvieron, si éste era conocido por el autor.

Cuando el objeto de la receptación sean vehículos motorizados o cosas que forman parte de redes de suministro de servicios públicos o domiciliarios, tales como electricidad, gas, agua, alcantarillado, colectores de aguas lluvia o telefonía, se impondrá la pena de presidio menor en su grado máximo y multa equivalente al valor de la tasación fiscal del vehículo o la pena de presidio menor en su grado máximo, y multa de cinco a veinte unidades tributarias mensuales, respectivamente...”

DÉCIMO PRIMERO: Calificación jurídica y grado de ejecución de los delitos. Que, los hechos que se han tenido por acreditados configuran el delito de robo con intimidación y receptación de vehículo motorizado.

Respecto al **delito de robo con intimidación**, luego de tener por establecida la dinámica de los hechos, se puede concluir que se satisfacen los requisitos establecidos en los artículos transcritos en el motivo anterior, por la subsunción que es posible apreciar y de la que nos referiremos más adelante, respecto de los acusados Pablo Maximiliano Andrés Ríos Concha y Diego Ignacio Jelves Tapia. Y, teniendo presente que además no hubo mayor debate al respecto, es posible establecer que el grado de desarrollo de dicho delito fue de frustrado.

Para determinar lo anterior es necesario tener a la vista lo dispuesto en el artículo 7° del Código Penal que, en su inciso segundo establece que el delito frustrado se presenta cuando el imputado pone de su parte todo lo necesario para que el hecho se consume, pero que éste no se verifica por causas independientes de su voluntad. Por lo que en este caso de acuerdo a la prueba incorporado a juicio, se ha podido establecer que los individuos realizan todos los elementos del tipo penal y, sin embargo, su resultado típico no se verifica por causas independientes a su voluntad, que dicen relación con que no pudieron obtener las llaves del vehículo que pretendían robar porque la víctima se aleja del lugar y no se las entrega y por otra parte, salieron locatarios y clientes, comenzaron a tocar bocinas, mientras que los ocupantes del automóvil marca Jeep modelo Grand Cherokee que intentaron sustraer y que estaban en el interior gritaban que estaban robando y pedían auxilio, por lo que finalmente los acusados huyen y no sustraen el vehículo.

Conforme lo anterior, corresponde verificar la concurrencia de los requisitos del tipo penal en cuestión, que son los que a continuación se establecen:

- a. Que exista por parte del o los agentes una apropiación de especies muebles ajenas.

Este es justamente el elemento del tipo penal del robo que no fue realizado por los actores, ya que es un hecho establecido que los encartados no lograron sustraer el vehículo. De tal forma, lo que se ha acreditado es que los enjuiciados intentaron sustraer el automóvil marca Jeep modelo Grand Cherokee, mas no lograron hacerlo y huyeron del lugar, siendo perseguidos y detenidos con posterioridad.

- b. Que esta apropiación se produzca con ánimo de lucro y sin la voluntad de su dueño.

Consecuente con lo descrito en el literal previo, no se verificó apropiación alguna que contenga este ánimo descrito sino sólo un acto dirigido a la apropiación. Lo que sí, se puede

establecer es que todo el hecho se verificó en contra de la voluntad de su dueño, quien se alejó del lugar portando las llaves del vehículo.

c. Que la apropiación sea ejecutada con intimidación, concepto que, según dispone el artículo 439 del Código Penal, ha de ser considerado como los malos tratamientos de obra, amenazas, que pueden ser ejercidas en tres oportunidades distintas, a saber, para hacer que se entreguen o manifiesten las cosas, para impedir la resistencia u oposición a que se quiten o bien, cualquier otro acto que pueda intimidar o forzar a la manifestación o entrega.

Lo que se encuentra ampliamente acreditado con la declaración de las víctimas don Luis Palma Sáez y doña Carmen Gloria Maass. Don Luis específicamente dio cuenta de que fue encañonado, que lo apuntaron con una pistola en su cabeza y le dijeron "bájate conchetumadre y pásame las llaves", y por su parte doña Carmen Gloria relató que cuando el conductor se fue, continuaron apuntándola a ella en su cara, elemento con apariencia similar a un arma. A su vez los relatos que fueron corroborados con los testimonios de Carabineros que dieron cuenta de la dinámica de los hechos realizados por Pablo Maximiliano Andrés Ríos Concha y Diego Ignacio Jelves Tapia, expuesta en la denuncia.

En cuanto al **delito de receptación de vehículo motorizado**, se debe tener en cuenta que el sujeto activo debe tener en su poder, en este caso un vehículo motorizado hurtado, robado, u objeto de receptación o de apropiación indebida del artículo 470, número 1º, o que las transporte, compre, venda, transforme o comercialice en cualquier forma, aun cuando ya hubiese dispuesto las especies. Asimismo, también requiere que deban estar en conocimiento o no pudiendo menos que conocer el origen ilícito de la especie.

En este aspecto, se puede establecer de manera inequívoca que el acusado Pablo Maximiliano Andrés Ríos Concha tenía en su poder el vehículo marca Chevrolet modelo Corsa, de momento en que se trasladaron en dicho automóvil para cometer el delito de robo con intimidación, y que era él quien iba conduciendo, lo cual pudo ser corroborado por las imágenes de las cámaras de seguridad donde se ve que el conducía el vehículo y que fueron comparadas con las vestimentas que Pablo Ríos utilizaba ese día. Además, una vez que se origina la persecución de este vehículo, es el acusado antes mencionado quien se encontraba nuevamente conduciendo y dirigiendo la huida a alta velocidad, para luego ser detenidos en la comuna de Renca. Dicho automóvil había sido sustraído a don Edgar Salinas Flores, una semana antes, el 27 de septiembre de 2024, mediante un delito de robo con intimidación en la comuna de Macul, vehículo que fue sustraído con sus respectivas llaves, de lo que da cuenta también la prueba documental incorporada al juicio, consistente en el acta de encargo de vehículo.

Ahora bien, es necesario tener presente que con las diligencias realizadas por los funcionarios de Carabineros correspondientes a la verificación del chasis del vehículo, se pudo establecer que el automóvil en el que se movilizaban los sujetos portaba la placa patente BKJZ-55, que no correspondía al vehículo que se mantenía recuperado en la unidad policial, toda vez que, en realidad el vehículo correspondía a uno marca Chevrolet modelo Corsa del año 2008, placa patente BSBW-41, que mantenía encargo policial vigente de fecha 28 de septiembre de 2024 por una denuncia realizada en la comuna de Macul.

Además, se contó con el relato del acusado Pablo Ríos Concha, quien dijo que conducía el vehículo, que se trasladaron en el automóvil para cometer el delito de robo con intimidación y que posteriormente huyen en el auto conducido por él a alta velocidad. También dio cuenta de las circunstancias en que adquirió dicho automóvil Chevrolet Corsa, señalando que un amigo le comenta de este auto Chevrolet Corsa del año 2008 que lo estaban vendiendo en \$500.000. Como a él le pareció extraño que estuviera a un valor bastante menor al precio de mercado, porque sabía que por lo menos valía \$1.000.000, preguntó al vendedor si tenía alguna falla o problema y le respondió que tenía ese precio porque no era transferible ya que el no era el dueño. Finalmente, como tenía algunas fallas mecánicas, lo adquirió en \$400.000, señalando que le dieron las llaves cuando lo compró.

Por lo que, así las cosas, se puede acreditar que el acusado Pablo Ríos Concha conocía o no podía menos que conocer el origen ilícito del automóvil.

En cuanto al grado de desarrollo del delito de receptación de vehículo motorizado, previsto y sancionado en el artículo 456 bis A, inciso tercero del Código Penal, encontrándose el acusado Pablo Maximiliano Andrés Ríos Concha en la tenencia dolosa del vehículo que había sido sustraído una semana antes, es que este delito se encuentra en grado de desarrollo consumado.

DÉCIMO SEGUNDO: Participación. Que, como se ha venido afirmando, los encartados Pablo Maximiliano Andrés Ríos Concha y Diego Ignacio Jelves Tapia han participado en calidad de autor ejecutor, inmediato y directo, en los términos del artículo 15 N°1 del Código Penal en el delito de robo con intimidación. Su coautoría en el robo con intimidación que se ha tenido por establecido, tal como se señaló en el considerando noveno, se desprende de una serie de antecedentes múltiples y concordantes, como lo son las declaraciones de la víctima, quienes dieron cuenta detallada de la dinámica de los hechos, que los acusados llegaron en un vehículo Chevrolet Corsa y que huyeron en el mismo sin poder consumir el delito. Lo cual se ve corroborado con las declaraciones de los funcionarios aprehensores de Carabineros, que una vez que tomaron conocimiento iniciaron una persecución del vehículo en el que iban los acusados, para finalmente detenerlos, y con la prueba audiovisual y fotográfica incorporada a la audiencia de juicio, la que también sirvió para determinar que la persona que conducía el vehículo era la misma que fue detenida con posterioridad, a través de sus vestimentas.

En lo que dice relación con la participación de Pablo Maximiliano Andrés Ríos Concha como autor inmediato y directo en los términos del artículo 15 N°1 del Código Penal, en el delito de receptación de vehículo motorizado se acreditó por tener el automóvil una denuncia por haber sido sustraído previamente, encargo por robo de lo que dio cuenta la víctima de aquel delito, y que se corroboró con la prueba documental incorporada a la audiencia de juicio. Asimismo, se acreditó de manera inequívoca que el acusado era quien iba conduciendo este vehículo que fue objeto de un delito una semana antes, y que él de acuerdo con su relato adquirió a un valor notoriamente menor, lo que despertó sospechas al punto de hacerlo consultar por eso, recibiendo como respuesta que se debía a que el vehículo no se podía transferir por no ser el vendedor el dueño, para lo cual no se tuvo una teoría alternativa que la justificara. Además, se debe tener presente que el vehículo fue utilizado para cometer un nuevo delito y que las placas patentes que

portaba no correspondían al chasis del vehículo, de acuerdo con lo señalado por los funcionarios de Carabineros y de lo que dio cuenta también la prueba documental incorporada.

DÉCIMO TERCERO: Decisión absolutoria respecto de Diego Ignacio Jelves Tapia en relación con el delito de receptación de vehículo motorizado. Que, tal como se señaló en el veredicto del 8 de julio pasado, esta judicatura decidió absolver al acusado Diego Ignacio Jelves Tapia respecto del delito de receptación de vehículo motorizado, por estimar que con los medios de prueba que se incorporaron a la audiencia de juicio oral no se logró establecer que existieran otros indicios que fueran visibles respecto del vehículo Chevrolet Corsa en el que circulaban los acusados, como para poder estimar que Diego Jelves Tapia tuviera conocimiento o no pudiera menor que conocer el origen ilícito del mismo. No se dio cuenta de la existencia de elementos externos, visibles, como algún daño en su chapa, algún tipo de rotura o que tomara conocimiento de que existía documentación de otra persona que fuera visible al interior del vehículo y que pudiera permitir a este ocupante tener conocimiento del origen ilícito del vehículo.

Si bien el acusado reconoce haber participado en el delito de robo con intimidación, parece un elemento plausible para entender el motivo por el que se encontraba al interior del vehículo, pero a juicio de estas sentenciadoras, la huida no constituye un elemento suficiente para atribuir dicho conocimiento a Diego Jelves Tapia.

Por lo que la evidencia incorporada, elementos probatorios que apreciados con libertad, según lo señala el artículo 297 del Código Procesal Penal, es decir, sin contravenir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia, ni los conocimientos científicamente afianzados, resultaron insuficientes en los términos del artículo 340 del Código Procesal Penal para acreditarlo más allá de toda duda razonable.

Así entonces, en un juicio criminal es preciso determinar si el imputado es con certeza culpable, si la respuesta respecto de don Diego Ignacio Jelves Tapia, respecto del delito de receptación de vehículo motorizado, es probablemente sí, posiblemente no o cualquiera otra distinta de un inequívoco sí, el imputado debe ser absuelto, situación que se ha configurado en el presente caso. De modo que a juicio de estas sentenciadoras la prueba de cargo ha resultado insuficiente para acreditar el conocimiento o el no pudiendo menos que conocer el origen ilícito respecto del acusado Diego Jelves Tapia, no siendo posible superar el estándar de prueba exigido para condenar a una persona de acuerdo con lo establecido la ley, es que el imputado Diego Ignacio Jelves Tapia será absuelto del delito de receptación de vehículo motorizado.

DÉCIMO CUARTO: Decisión absolutoria respecto de Pablo Maximiliano Andrés Ríos Concha en relación con el delito tipificado en el artículo 192 E) de la Ley N°18.290. Que, tal como se señaló en el veredicto del 8 de julio pasado, esta judicatura decidió absolver al acusado Pablo Maximiliano Andrés Ríos Concha respecto del delito establecido en el artículo 192 E) de la Ley N°18.290, por estimar que los antecedentes que se han vertido respecto de esta placa patente son elementos que ya se encuentran subsumidos en el delito de receptación como un acto posterior copenado de aquellos que establece y reconoce el propio legislador y la doctrina, existiendo un concurso de leyes penales, lo que a juicio de la doctrina española constituyen un mero acto de encubrimiento, que exige un delito previo.

Ahora bien, en este caso estamos en presencia de un acto posterior copenado que tiene por finalidad el autoencubrimiento de los delitos bases, ya que son actos posteriores que se realizan precisamente con la finalidad de poder evitar ser sorprendido en el ilícito principal, que en este caso es la receptación del vehículo.

Es por ello que, a juicio de estas sentenciadoras, tratándose de un acto posterior copenado, no se va a emitir un nuevo veredicto condenatorio, puesto que se considera que ya se encuentra debidamente incorporado y justificado en el delito principal, debiendo entonces absolver a Pablo Maximiliano Andrés Ríos Concha respecto del delito establecido en el artículo 192 E) de la Ley N°18.290.

DÉCIMO QUINTO: Audiencia de determinación de penas. Que, en la oportunidad dispuesta en el artículo 343 del Código Procesal Penal y después de pronunciado el veredicto de condena respecto del acusado, el Tribunal abrió debate a fin de que los intervinientes discutieran circunstancias modificatorias de responsabilidad penal, ajenas al hecho punible y otros factores relevantes para la determinación y cumplimiento de la sanción.

El **Ministerio Público** para efectos de acreditar que a los acusados no les favorece la circunstancia atenuante del artículo 11 N°6 del Código Penal y la circunstancia agravante que se invocó respecto de la receptación de vehículos motorizados, incorporó mediante lectura resumida el extracto de filiación y antecedentes de los acusados, en lo pertinente. El extracto de Diego Ignacio Jelves Tapia da cuenta de una condena de fecha 23 de octubre de 2023 en la causa Rit 2536-2023 Ruc 2300315626-5 del Juzgado de Garantía de Colina, condenado a una pena de 541 días de presidio menor en su grado medio y multa de 10 Unidades Tributarias Mensuales, multa cumplida, pena remitida como autor del delito de hurto simple del artículo 446 inciso final. También registra una condena del 7° Juzgado de Garantía de Santiago, de fecha 22 de agosto del 2024, en la causa Rit 299-2024, Ruc 2400026015-7, condenado a 227 días de presidio menor en su grado mínimo, pena cumplida y multa de un tercio de Unidad Tributaria Mensual cumplida como autor del delito de receptación del artículo 456 bis A.

Respecto del coimputado, Pablo Maximiliano Andrés Ríos Concha, su extracto da cuenta de una condena de fecha 7 de noviembre del 2023 del 15° Juzgado de Garantía de Santiago en la causa Rit 3962-2022, Ruc 2201165114-7, condenado a la pena de 541 días de presidio menor en su grado medio y multa de un tercio de Unidad Tributaria Mensual cumplida, pena remitida, como autor del delito consumado de receptación de vehículo motorizado; después registra una falta de ocultación de identidad.

Incorporó además la sentencia que da cuenta de aquella anotación prontuaria respecto de Pablo Maximiliano Andrés Ríos Concha y que señala que se le condena por el delito de receptación de vehículo motorizado ocurrido el 21 de noviembre del 2022, mismo Ruc y Rit, antes referido, así como el certificado de ejecutoría.

Por lo que, respecto de ambos imputados, solicitó la pena de 7 años de presidio mayor en su grado mínimo, accesorias legales, comiso de las especies incautadas, artículo 17 de la Ley N°19.970, esto es, la incorporación de la huella genética en el Registro de Condenados.

Indicó que no concurre la atenuante del artículo 11 N°6 y sin perjuicio de que el Tribunal acogió la atenuante del artículo 11 N°9, estima que la colaboración de los imputados no ha sido sustancial para el esclarecimiento de los hechos, circunstancias de detención, comisión de los hechos atribuidos, nada han aportado al respecto. Lo único relevante que pudieran haber aportado era respecto de los copartícipes que huyeron del lugar de los hechos, información que solo dieron hoy como primera oportunidad, no teniendo intención de que reconocer más que lo evidente que estaba registrado y evidenciado a través de los medios de prueba que se ofrecían por parte de la Fiscalía, el hecho de que declararan al inicio de la audiencia es el orden procesal, pero no significa que sea un aporte contributivo al establecimiento de los hechos cuya condena se establece en el veredicto.

Arguyó que, respecto del delito de receptación de vehículo motorizado, en el caso de Pablo Maximiliano Andrés Ríos Concha, solicita la pena de 5 años y 1 día de presidio mayor en su grado mínimo y la multa de 70 Unidades Tributarias Mensuales, en atención a que hay una reincidencia específica en el artículo 456 bis A por la reiteración específica del delito de receptación de vehículo motorizado, y en ese entendido la pena se agrava o se exaspera respecto de la que establece el legislador, subiendo en un grado, y en razón de ello es que la solicita. Añadió que la multa dice relación con el avalúo del vehículo, cuyo documento se acompañó, sin perjuicio de lo que prudencialmente pudiera hacer el tribunal respecto de la tasación fiscal del vehículo, equivalente a las 70 Unidades Tributarias Mensuales.

Adujo que, de acuerdo con los antecedentes pretéritos de los imputados, entiende que no habrá discusión respecto de la forma de cumplimiento, más allá del quantum necesario. Precisó que solicita el comiso de la pistola y los cuchillos, que son los otros medios de prueba N°9 y 10 del auto de apertura, un arma tipo pistola maca Glock, negra, de plástico, Nue 6446076 y 3 cuchillos de color negro, café y calipso, Nue 6446079.

Por su parte la **defensa de los acusados** respecto del delito de robo con intimidación solicitó que a sus dos representados se les condene la pena mínima de 5 años y 1 día, concurriendo una atenuante la del artículo 11 N°9 y ninguna agravante, añadiendo la exención de mal causado, que en definitiva no se logró la sustracción de ninguna especie ni mismo del vehículo, solicito que se imponga en el mínimo.

En cuanto al delito de receptación, respecto de Pablo Ríos Concha, solicitó que se aplique lo dispuesto en el artículo 11 N°9 y se compense con la agravante del artículo 12 N°16, y se imponga una pena mínima, de 3 años y 1 día. Además, solicitó que la multa sea impuesta en lo mínimo posible, considerando que su representado se encuentra privado de libertad desde el día de los hechos, como la norma dice "equivalente al valor de la transacción fiscal del vehículo o una multa de 5 a 20 Unidades Tributarias Mensuales...", va a solicitar 5 Unidades Tributarias Mensuales.

Agregó que solicita que no sean condenados en costas, por haber sido defendido por la Defensoría Penal Pública, se allanó al comiso y solicitó que se certifiquen los abonos respectivos.

DÉCIMO SEXTO: Circunstancias modificatorias de responsabilidad. Que, en relación con la atenuante del artículo 11 N°9 del Código Penal, esto es la colaboración sustancial al

esclarecimiento de los hechos, será acogida por el Tribunal, puesto que aquella fue en este juicio, elemento esencial del debate, y solicitada por la defensa desde el alegato de apertura y reiterada en su petición de clausura. Por lo que se accederá a la solicitud de las defensas, respecto de ambos acusados por los delitos en que fueron condenados, toda vez que los encartados, renunciando a su derecho a guardar silencio, y respecto de quienes no pesaba ninguna obligación en tal sentido, prestaron declaración en la audiencia de juicio oral, se situaron en el lugar de los hechos, reconociendo los hechos esenciales de la acusación, aportando claridad al caso.

Ahora bien, respecto a la agravante del artículo 12 N°16, esto es haber sido condenado el culpable anteriormente por delito de la misma especie, que recae sobre Pablo Ríos Concha respecto del delito de receptación, está deberá ser acogida, toda vez que su extracto da cuenta de una condena de fecha 7 de noviembre del 2023 del 15° Juzgado de Garantía de Santiago en la causa Rit 3962-2022, Ruc 2201165114-7, donde fue condenado a la pena de 541 días de presidio menor en su grado medio y multa de un tercio de Unidad Tributaria Mensual cumplida, pena remitida, como autor del delito consumado de receptación de vehículo motorizado.

DÉCIMO SÉPTIMO: Determinación de la pena. Que, el artículo 436 inciso primero del Código Penal establece que el marco general abstracto para el delito consumado de robo con intimidación es de presidio mayor en sus grados mínimo a máximo, cualquiera que sea el valor de las especies sustraídas. En este caso el delito se encuentra en grado de desarrollo frustrado, sin embargo, teniendo presente lo dispuesto en el artículo 450 del Código Penal, deberá ser castigado como consumado.

Por lo que, en atención a que a los encartados les beneficia una atenuante de responsabilidad, ya que ha sido reconocida en su favor la colaboración sustancial al esclarecimiento de los hechos y, teniendo presente el marco rígido prescrito en el artículo 449 del Código Penal, se estima que la pena debe situarse en el menor de sus grados, esto es, presidio mayor en su grado mínimo y, en atención a que existe una menor extensión del daño causado a la víctima, puesto que, no se logró consumir el delito y por tanto no se sustrajo el vehículo, es que estas sentenciadoras estiman que no existe una mayor antijuridicidad material más allá de la propia del delito por el que se les condena, por lo que se fijará la pena en el piso del grado mínimo, es decir, en cinco (5) años y un (1) día de presidio mayor en su grado mínimo, por cada uno de los encartados.

Ahora bien, en cuanto a Pablo Ríos Concha respecto del delito de receptación de vehículo motorizado el artículo 456 bis A del Código Penal establece que el marco general abstracto para el delito consumado de receptación de vehículo motorizado es de presidio menor en su grado máximo y multa equivalente al valor de la tasación fiscal del vehículo.

En este caso concurren respecto del acusado la agravante del artículo 12 N°16 y la atenuante contemplada en el artículo 11 N°9, ambas del Código Penal, por lo que de acuerdo con lo establecido en el 68 ter del código del ramo, se podrá recorrer la pena en toda su extensión. Y atención a que a juicio de estas sentenciadoras no existe una mayor extensión del mal causado ni una mayor antijuridicidad material más allá de la propia del delito por el que se le condena, es

que se resolverá situar la pena privativa de libertad en el piso del grado mínimo, es decir, en tres (3) años y un (1) día de presidio menor en su grado máximo.

Respecto de la pena de multa, no se accederá a la solicitud de la defensa, toda vez que el artículo 456 bis A del Código Penal establece que esta debe ser equivalente al valor de la tasación fiscal del vehículo. En este sentido, se estará al valor que se acreditó mediante la prueba documental N°12, donde consta que el avalúo fiscal del vehículo marca Chevrolet modelo Corsa, año 2008, es de \$1.716.398, la que deberá ser pagada por Pablo Ríos Concha en parcialidades de doce (12) cuotas mensuales, iguales y sucesivas cada una de ellas, comenzando dentro de los primeros diez (10) días del mes siguiente en que se encuentre ejecutoriada la sentencia. En el evento que no se diera cumplimiento al pago de la multa, rija lo dispuesto en los artículos 49 y siguientes del Código Penal.

DÉCIMO OCTAVO: Modalidad del cumplimiento de la pena corporal. Que, no cumpliéndose los requisitos, los acusados Pablo Maximiliano Andrés Ríos Concha y Diego Ignacio Jelves Tapia, se encuentran imposibilitados de optar a cualquier pena sustitutiva de aquellas establecidas en la Ley N°18.216, por lo que deberán cumplir real y efectivamente la pena impuesta, sirviéndole de abonos los días que han permanecido privados de libertad en razón de la presente causa, conforme al certificado emanado por la Ministro de fe del Tribunal.

DÉCIMO NOVENO: Abonos. Que, con el mérito de la certificación de la Ministro de Fe de este Tribunal, los acusados Pablo Maximiliano Andrés Ríos Concha y Diego Ignacio Jelves Tapia registran un total de doscientos ochenta y ocho (288) días de abono, al encontrarse privados de libertad por esta causa desde el día de los hechos, es decir desde el 4 de octubre de 2024.

VIGÉSIMO: Costas, huella genética y comiso. Que, se eximirá del pago de las costas a los sentenciados, por no haber sido totalmente vencidos y encontrarse representados por la Defensoría Penal Pública, en virtud de lo dispuesto en el artículo 600 del Código Orgánico de Tribunales, y por encontrarse privados de libertad, lo que naturalmente coarta sus posibilidades de generar recursos económicos para solventarlas.

Con todo, por haber sido condenados Pablo Maximiliano Andrés Ríos Concha y Diego Ignacio Jelves Tapia, en calidad de autores de un delito comprendido en el artículo 17 de la Ley N°19.970, se procede a ordenar la incorporación de sus huellas genéticas en el Registro de Condenados, de acuerdo con lo dispuesto en la mencionada norma.

Finalmente, se decreta el comiso de las especies incautadas: un arma tipo pistola marca Glock, negra de plástico, NUE 6446076 y tres cuchillos de color negro, café y calipso, NUE 6446079.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1°, 7°, 11 N°9, 12 N°16, 14 N°1, 15 N°1, 21, 24, 28, 29, 31, 49, 50, 68 ter, 69, 432, 436 inciso 1°, 439, 449, 450 y 456 bis A del Código Penal; artículos 1°, 4°, 45, 47, 295, 297, 325, 326, 327, 328, 332, 336, 338, 339, 340, 341, 342, 343, 344, 346, 348 y 468 del Código Procesal Penal; y artículo 600 del Código Orgánico de Tribunales, **SE DECLARA:**

I.- Que, se absuelve al acusado **Pablo Maximiliano Andrés Ríos Concha**, cédula de identidad N°18.937.682-0, ya singularizado en lo demás, de la imputación formulada en su

contra, en cuya virtud se le sindicó como autor del delito consumado tipificado en el artículo 192 E) de la Ley N°18.290, supuestamente perpetrado el día 4 de octubre de 2024 en la comuna de Vitacura.

II.- Que, se absuelve al acusado **Diego Ignacio Jelves Tapia**, cédula de identidad N°21.573.500-1, ya singularizado en lo demás, de la imputación formulada en su contra, en cuya virtud se le sindicó como autor del delito consumado de receptación de vehículo motorizado, previsto y sancionado en el artículo 456 bis A del Código Penal, supuestamente perpetrado el día 4 de octubre de 2024 en la comuna de Vitacura.

III.- Que, se condena al acusado **Pablo Maximiliano Andrés Ríos Concha**, cédula de identidad N°18.937.682-0, ya singularizado en lo demás, a la pena de cinco (5) años y un (1) día de presidio mayor en su grado mínimo, y a la accesoria legal de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos, e inhabilitación absoluta para profesiones titulares, mientras dure la condena, como autor de un delito frustrado de robo con intimidación, previsto y sancionado en el inciso primero del artículo 436, en relación con los artículos 439 y 432, todos del Código Penal, perpetrado el día 4 de octubre de 2024 en la comuna de Vitacura.

IV.- Que, se condena al acusado **Diego Ignacio Jelves Tapia**, cédula de identidad N°21.573.500-1, ya singularizado en lo demás, a la pena de cinco (5) años y un (1) día de presidio mayor en su grado mínimo, y a la accesoria legal de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos, e inhabilitación absoluta para profesiones titulares, mientras dure la condena, como autor de un delito frustrado de robo con intimidación, previsto y sancionado en el inciso primero del artículo 436, en relación con los artículos 439 y 432, todos del Código Penal, perpetrado el día 4 de octubre de 2024 en la comuna de Vitacura.

V.- Que, se condena al acusado **Pablo Maximiliano Andrés Ríos Concha**, cédula de identidad N°18.937.682-0, ya singularizado en lo demás, a la pena de tres (3) años y un (1) día de presidio menor en su grado máximo, multa de \$1.716.398, la que deberá ser pagada en parcialidades de doce (12) cuotas mensuales, iguales y sucesivas cada una de ellas, y a la accesoria legal de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos, e inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena, como autor de un delito consumado de receptación de vehículo motorizado, previsto y sancionado en el artículo 456 bis A del Código Penal, perpetrado el día 4 de octubre de 2024 en la comuna de Vitacura.

VI.- Que, por no reunirse los requisitos legales para ello y atendida la extensión de la pena, no se concede a los sentenciados Pablo Maximiliano Andrés Ríos Concha y Diego Ignacio Jelves Tapia, ninguna de las penas sustitutivas contempladas en la Ley N°18.216, por lo que deberán cumplir real y efectivamente las sanciones impuestas, considerándoles como abono, el tiempo que han permanecido privados de libertad en razón de esta causa, totalizando doscientos ochenta y ocho (288) días de abono, según da cuenta el certificado emitido por la Ministro de Fe del Tribunal.

VII.- Que, la pena de multa de \$1.716.398 deberá ser pagada por el acusado Pablo Maximiliano Andrés Ríos Concha en parcialidades de doce (12) cuotas mensuales, iguales y sucesivas cada una de ellas, comenzando la primera dentro de los primeros diez (10) días del mes

siguiente en que se encuentre ejecutoriada la sentencia. En el evento que no se diera cumplimiento al pago de la multa, rija lo dispuesto en los artículos 49 y siguientes del Código Penal.

VIII.- Que, no se condena en costas a los sentenciados, según lo razonado en el cuerpo de este fallo.

IX.- Que, se decreta el comiso de las especies incautadas conforme lo indicado en esta sentencia.

X.- Que, se ordena incorporar la huella genética de los sentenciados Pablo Maximiliano Andrés Ríos Concha y Diego Ignacio Jelves Tapia, en el registro respectivo conforme lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley N°19.970 sobre registro de ADN, debiendo oficiarse a los organismos pertinentes.

Ejecutoriada la presente sentencia dese cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 468 del Código Procesal Penal, debiendo oficiarse a los organismos pertinentes, remitiéndose, en su oportunidad, los antecedentes necesarios al Juzgado de Garantía correspondiente, para el cumplimiento y ejecución de las penas.

Remítase formato digital de esta sentencia definitiva por la Unidad de Administración de Causas, a los correos electrónicos que los intervinientes hayan registrado en el Tribunal.

Téngase por notificados a los intervinientes y a los sentenciados, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 346 del Código Procesal Penal.

Regístrese y archívese.

Redactada por la magistrada (S) Catalina Correa Peralta.

RUC: 2401195548-3

RIT: 85-2025

Pronunciada por el Tercer Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, integrado por las Magistradas doña Ruby Sáez Landaur, quien presidió la audiencia, doña Mariela Jorquera Torres, en calidad de integrante y doña Catalina Correa Peralta, en carácter de redactora, las dos primeras titulares de este Tribunal y la tercera como suplente.